

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 26 de febrero de 2022.

No. 17

Folleto Anexo

ACUERDO N° IEE CE10/2022

ACUERDO N° IEE CE11/2022

RESOLUCIÓN N° IEE CE12/2022

IEE/CE10/2022

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE MEDIDAS SANITARIAS Y PROTECCIÓN A LA SALUD PARA EL DESARROLLO DE ASAMBLEAS MUNICIPALES, DISTRITALES Y CONSTITUTIVAS A CELEBRARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, EN EL MARCO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)

ANTECEDENTES

I. **Declaración de pandemia.** El once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró como pandemia al brote de enfermedad por coronavirus COVID-19, por la cantidad de casos de contagio y número de países involucrados.

Asimismo, refirió que la COVID-19 es una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, debido a su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

II. **Medidas preventivas emitidas por la Secretaría de Salud.** El veinticuatro de marzo de dosmil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación¹, el acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

En este documento se estableció que todas las autoridades están obligadas a la instrumentación de medidas preventivas contra la enfermedad por coronavirus COVID-19, indicando que se deberá evitar la asistencia a centros de trabajo de personas en condiciones vulnerables y suspender temporalmente las actividades que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas, a partir de la entrada en vigor de ese acuerdo y hasta el diecinueve de abril del dos mil veinte.

¹ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5590339&fecha=24/03/2020

III. Acuerdo 064/2020 del Poder Ejecutivo Estatal.² El diecinueve de abril de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **064/2020** a través del cual se establecieron medidas adicionales en materia sanitaria relacionadas con la enfermedad COVID-19.

IV. Acuerdo de la Secretaría de Salud Federal, por el que se modifica el similar en el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por la enfermedad COVID-19.³ El veintiuno de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, a través del cual amplió de suspensión de actividades no esenciales hasta el treinta de mayo del dos mil veinte.

V. Acuerdos de la Secretaría de Salud Federal por los que se establece una estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas.⁴ El catorce de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal, mediante el cual se estableció la estrategia para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa.

El quince de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por el Secretario de Salud Federal por medio del cual se hacen precisiones al antes citado.

VI. Emisión de los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral. El dieciocho de mayo de dos mil veinte, se publicaron los Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral emitidos por el Secretario de Salud Federal⁵, los cuales contienen principios y estrategias sobre las medidas de protección y promoción de la salud, así como para el cuidado de población vulnerable.

² Visible en http://www.chihuahua.gob.mx/attach2/periodicos/po32_2020_extra.pdf

³ Publicado en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592067&fecha=21/04/2020

⁴ En la liga https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5593313&fecha=14/05/2020

⁵ Visibles en <https://www.gob.mx/stps/documentos/lineamientos-tecnicos-de-seguridad-sanitaria-en-el-entorno-laboral>

VII. Emisión de los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas.⁶ El veintinueve de mayo siguiente, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo emitido por las Secretarías Federales de Economía, Salud y del Trabajo y Previsión Social, así como por el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del cual se emiten los Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, los cuales contienen principios y estrategias para que las empresas y los centros de trabajo retomen o continúen sus actividades bajo protocolos de seguridad sanitaria, que garanticen tanto a su personal como al público en general, que se está cumpliendo con estándares que reducen los riesgos asociados a la enfermedad COVID-19.

VIII. Acuerdo 083/2020 del Poder Ejecutivo Estatal.⁷ El treinta de mayo de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **083/2020** emitido por el otrora Gobernador Constitucional del Estado, por medio del cual se establece la estrategia para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas en el estado de Chihuahua, en virtud de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19.

IX. Acuerdo 089/2020 del Poder Ejecutivo Estatal.⁸ El veinte de junio de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **089/2020** emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, a través del cual se reformó el artículo Décimo Primero del Acuerdo **083/2020**, a efecto de definir medidas básicas de operación y reapertura para las actividades relativas al transporte, centros deportivos en espacios abiertos y centros de abastecimiento de alimentos e insumos, con el propósito de que tal reapertura sea progresiva, de conformidad con la semaforización.

X. Acuerdos del Poder Ejecutivo Estatal. El diez de agosto de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **102/2020** emitido por el entonces titular del Poder Ejecutivo, el que se establecen la estrategia y los lineamientos para la reapertura y continuidad de las actividades sociales, educativas y

⁶ Consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5594138&fecha=29/05/2020

⁷ Localizable en http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/periodicos/po44_2020_.pdf

⁸ Consultable en http://www.chihuahua.gob.mx/atach2/periodicos/po50_2020_.pdf

económicas, en virtud de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19, mismo que ha sido reformado mediante los Acuerdos 109/2020, 120/2020, 137/2020, 143/2020, 146/2020, 004/2021, 018/2021, 027/2021, 037/2021, 044/2021, 050/2021, 054/2021, 060/2021, 066/2021, 074/2021, 086/2021, 089/2021, 099/2021, 110/2021, 123/2021, 134/2021, 001/2022.

XI. Aprobación de Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas de la ciudadanía interesadas en obtener su registro como partido político local. El veintiocho de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo de clave **INE/CG1421/2021**, aprobó la emisión de los lineamientos referidos y anexos, y dejó sin efectos los Lineamientos aprobados mediante acuerdo **INE/CG660/2016**.

XII. Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales⁹. El once de noviembre de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE266/2021** emitió los "Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el que se asumieron los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local" emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG1420/2021** asimismo, se aprobó el régimen de excepción aplicable para el uso de la aplicación móvil.

XIII. Acuerdo N° SS-SEM 001/2022¹⁰. El dos de enero de la presente anualidad, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo N° **SS-SEM 001/2022**, emitido por el Secretario de Salud Local, mediante el que se estableció la semaforización delimitada por las autoridades federales y locales de la materia, a partir del tres de enero del presente año, por un periodo de seis meses o hasta en tanto se publique una disposición diversa.

XIV. Primera Sesión Extraordinaria y de Instalación de las comisiones de seguimiento a las Actividades de Prerrogativas y Partidos Políticos y Normatividad.

⁹ En lo subsecuente Lineamientos.

¹⁰ Consultable en http://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodicos/p.001-2022_extra.pdf

El diez de febrero de dos mil veintidós, se llevo a cabo la Sesión de Instalación de las comisiones de seguimiento a las Actividades de Prerrogativas y Partidos Políticos y Normatividad, en la cual se declaró formalmente instalada la comisión unida y se aprobó el establecimiento y calendarización de mesas de trabajo para el seguimiento y colaboración en el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales.

XV. Primera y segunda mesa de trabajo para el seguimiento y colaboración en el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales. El once y dieciséis de febrero del presente año se llevaron a cabo la primera y segunda mesa de trabajo para el seguimiento y colaboración en el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales, en las cuales se trató, entre otros temas, el contenido del proyecto de Protocolo de Medidas Sanitarias y Protección a la Salud para el Desarrollo de Asambleas Municipales, Distritales y Constitutivas a celebrarse durante el Procedimiento de Constitución de nuevos Partidos Políticos Locales, en el marco de la contingencia sanitaria generada por el Virus Sars-Cov2 (Covid-19).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 1, párrafos primero y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescriben que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esa Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. En ese sentido, se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Ahora bien, los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral Local; y 16, fracción II, de la

Ley de Participación Ciudadana, señalan que el Instituto Estatal Electoral tiene competencia para la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el Estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana previstos en la normativa de la materia.

En ese sentido, el artículo 48, numeral 1, inciso a), b) y de la Ley Electoral, refiere que son fines del Instituto Estatal Electoral contribuir al desarrollo de la vida democrática del estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

El artículo 9, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, señala que los organismos públicos locales tienen la atribución de registrar los partidos políticos, por lo que el artículo 10 de esa misma norma establece que las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda.

En atención a ello, como ya se mencionó en el apartado de Antecedentes, este Consejo Estatal emitió los Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el que se asumieron los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local", emitidos por la autoridad nacional.

En el artículo 65, numeral 1, inciso o), q) y rr) de la Ley Electoral se establece que es atribución del Consejo Estatal dictar todas las resoluciones que sean necesarias a fin de hacer efectivas las disposiciones de la propia ley, sus reglamentos y demás acuerdos generales, aprobar la creación de partidos políticos estatales, así como las demás funciones que le otorguen dicha ley y demás disposiciones aplicables.

Por su parte, el artículo 66, numeral 1, incisos o) y r), establece como facultades de la Presidencia de este Instituto, su administración y en general coordinar su funcionamiento y actividades, así como elaborar los planes, programas, presupuestos, procedimientos y políticas, los cuales deberá someter a la consideración del Consejo Estatal a efecto de que éste los analice, discuta, modifique y apruebe en su caso.

En razón de lo anterior, este Consejo Estatal es competente para emitir la presente determinación, por la cual se emite el Protocolo de Medidas Sanitarias y Protección a la Salud para el Desarrollo de Asambleas Municipales, Distritales y Constitutivas a celebrarse durante el Procedimiento de Constitución de nuevos Partidos Políticos Locales, en el marco de la contingencia sanitaria generada por el Virus Sars-Cov2 (Covid-19).

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el

cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; promover la cultura democrática con perspectiva de género; convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que, en su caso, le sean solicitadas en los términos de las disposiciones aplicables; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Del derecho a la salud. El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forme parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece.

Además, señala que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Aunado a ello, estatuye el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Ahora bien, el artículo 4 de la Constitución Federal consagra que toda persona tiene derecho a la protección de la salud, asimismo, indica que la Ley en la materia definirá las bases y las modalidades para el acceso a los servicios de la salud y establecerá la concurrencia de la federación y las entidades federativas en materia de salubridad conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de dicho cuerpo jurídico.

Por su parte, la Ley General de Salud reglamenta el derecho a la salud que tiene toda persona la cual es de observancia obligatoria en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés general. Al respecto, de dicha Ley resulta trascendente resaltar lo siguiente: el artículo 2, fracciones I y IV de dicha Ley, prevé que algunas de las finalidades que tiene el derecho a la protección de la salud son las siguientes:

- a) El bienestar físico y mental del hombre y la mujer, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades; y
- b) La extensión de actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.

Enseguida, el artículo 404, fracciones I, II, III, IV, VII, XI y XIII de la Ley General de Salud, en lo conducente, que las medidas de seguridad sanitarias, entre otras, son: el aislamiento; la cuarentena; la observación personal; la vacunación de personas; la suspensión de trabajos o servicios; la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, cualquier predio y las demás de índole sanitaria que determinen las autoridades sanitarias competentes, que pueden evitar que se causen o continúen causando riesgo o daños a la salud.

Finalmente, los artículos 411 y 415 de la Ley General de Salud, señalan que las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la inmediata suspensión de trabajos o de servicios o la prohibición de actos de uso, cuando, de continuar aquellos, se ponga en peligro la salud de las personas y que la desocupación o desalojo de casas, edificios, establecimientos y, en general, de cualquier predio, se ordenará, previa la observancia de la garantía de audiencia y de Dictamen pericial, cuando, a juicio de las autoridades sanitarias competentes, se considere que es indispensable para evitar un daño grave a la salud o la vida de las personas.

QUINTO. Estrategia de la Secretaría de Salud de Gobierno Federal para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas en cada entidad federativa.

Conforme a la situación de salud actual que impera en nuestro país, las autoridades sanitarias han implementado diversas medidas para la mitigación de la epidemia causada por la enfermedad COVID-19; en ese sentido, para dar por concluida la Jornada Nacional de Sana Distancia, la Secretaría de Salud Federal diseñó una estrategia que permita la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas, así como un sistema que permita evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades.

Dicha estrategia consiste en la reapertura de manera gradual, ordenada y cauta considerando tres etapas, una que inició el dieciocho de mayo de la pasada anualidad, otra de preparación que transcurrió del dieciocho al treinta y uno de mayo de dos mil veinte, y la tercera que arrancó el uno de junio de dos mil veintiuno, al concluir la Jornada Nacional de Sana Distancia.

En este sentido, la etapa tres comenzó el uno de junio de dos mil veinte con un sistema de alerta sanitaria, mediante un semáforo por regiones para la reapertura de actividades sociales, educativas y económicas. Dicho semáforo establece mediante colores (rojo, naranja, amarillo y verde) las medidas de seguridad sanitaria apropiadas para las actividades laborales, educativas y el uso del espacio público.

SEXTO. Lineamientos Técnicos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral emitidos por la Secretaría de Salud de Gobierno Federal. Como fue señalado en el capítulo de Antecedentes, el dieciocho de mayo pasado se publicaron los Lineamientos de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral emitidos por la Secretaría de Salud Federal.

Dichos lineamientos tienen como objetivo orientar a los centros de trabajo que pretenden iniciar actividades en el marco de la estrategia diseñada por la Secretaría de Salud Federal para la reapertura de las actividades sociales, educativas y económicas en cada entidad federativa.

En ese sentido, en la aplicación de los lineamientos en comento se consideran cuatro principios rectores para la correcta toma de decisiones y la implementación exitosa de los planes de retorno a las actividades laborales, a saber:

1. **Privilegiar la salud y la vida.** En el sentido de crear conciencia de que lo más importante son la salud y la vida de todas las personas, por lo que siempre deben ponderarse como elementos prioritarios basados en el derecho a la salud garantizado en el artículo cuarto constitucional y el derecho a una vida digna.
2. **Solidaridad con todos y no discriminación.** Entendido como la solidaridad con personas empleadoras y trabajadoras sin distinción por su nivel económico, educativo, lugar de origen, sexo, género, orientación sexual, edad, estado de embarazo o condición de discapacidad o salud.
3. **Economía moral y eficiencia productiva.** El regreso a las actividades laborales debe darse en un marco de cultura de seguridad y salud en el trabajo, necesario para lograr el bienestar de personas empleadoras y personas trabajadoras.
4. **Responsabilidad compartida (pública, privada y social).** El proceso de reactivación de las actividades implica una participación coordinada de los sectores público, privado y social, en un marco de desarrollo incluyente, priorizando el bienestar social.

Además, los citados lineamientos contienen estrategias generales de control, tanto para la protección como para la promoción a la salud; estrategias generales para la creación de un plan para el retorno a las actividades laborales, que incluye planeación, información, capacitación, medidas de prevención de brotes, políticas temporales, vigilancia y supervisión; asimismo, contempla medidas de protección para la población vulnerable en centros de trabajo ubicados en regiones de alerta alta y media y una clasificación de riesgo de los trabajadores por ocupación o condición de vulnerabilidad.

SÉPTIMO. Lineamientos Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas emitidos por la Secretaría de Economía Federal. El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos

Técnicos Específicos para la Reapertura de las Actividades Económicas, emitidos por la Secretaría de Economía Federal, en coordinación con sus pares de Salud y del Trabajo y Previsión Social, así como con el Instituto Mexicano del Seguro Social. Dichos lineamientos tienen un ámbito de aplicación general para todos los centros de trabajo en México y su objetivo es establecer las medidas específicas que las actividades económicas deberán implementar en el marco de la estrategia general emitida por las autoridades sanitarias, con el fin de que los centros de trabajo puedan identificar las medidas obligatorias para el retorno o la continuidad de sus labores. Para el cumplimiento de su objetivo, dichos lineamientos contemplan cuatro dimensiones que deberán considerarse para identificar el tipo de medidas que se deberán implementar, a saber:

1. **Identificar el tipo de actividad (esencial o no esencial)**, conforme a lo establecido en los acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días treinta y uno de marzo, seis de abril, catorce y quince de mayo de la presente anualidad. Dependiendo de ello, podrán operar de manera diferenciada según lo estipulado en el sistema de semaforización de aplicación local o federal.
2. **Identificar el tamaño del centro de trabajo**, con base en los parámetros definidos en los propios lineamientos, tomando en cuenta el sector y rango de número de personas trabajadoras.
3. **Identificar el nivel de riesgo epidemiológico** establecido para el municipio o población en el cual se encuentran ubicados los centros de trabajo, de conformidad con el Sistema de Alerta Sanitaria.
4. **Identificar las características internas del centro de trabajo**, considerando: el personal en situación de vulnerabilidad o mayor riesgo de contagio para cada una de las áreas o departamentos; el personal que tiene a su cargo el cuidado de menores de edad, personas adultas mayores, personas en situación de vulnerabilidad o mayor riesgo de contagio; y, las áreas o departamentos con los que cuenta el centro de trabajo (oficinas, bodegas, áreas de atención al público y áreas comunes).

OCTAVO. Semaforización sanitaria del estado de Chihuahua. El diez de agosto de dos mil veinte, se publicó en el Periódico Oficial del Estado el acuerdo identificado con la clave **102/2020** emitido por el entonces Gobernador Constitucional del Estado, en el que se estableció la estrategia y lineamientos para la reapertura y continuidad de actividades sociales, educativas y económicas en el Estado de Chihuahua, en virtud de la pandemia causada por la enfermedad COVID-19.

De acuerdo con la Estrategia planteada, se prevé el control de actividades mediante un semáforo, el cual identifica con colores las etapas en que deberán adoptarse diversas medidas de seguridad sanitaria, las que serán acatadas por los sectores público, social y privado de la entidad, conforme a la realización de las actividades ahí descritas.

En ese sentido, con vista en los últimos acuerdos emitidos por la Gobernadora y Secretario de Salud, ambos de esta entidad federativa¹¹, a partir del tres de enero de este año, se establecieron cinco regiones en el Estado de Chihuahua, a efecto de determinar la etapa de semaforización sanitaria, misma que se compone de la siguiente forma:

TABLA A		
REGIÓN I	MUNICIPIOS	
JUÁREZ	Ahumada	Guadalupe
	Ascensión	Janos
	Buenaventura	Juárez
	Casas Grandes	Nuevo Casas Grandes
	Galeana	Práxedes G. Guerrero

TABLA B		
REGIÓN II	MUNICIPIOS	
CHIHUAHUA	Aldama	Nonoava
	Aquiles Serdán	Gran Morelos
	Chihuahua	Ojinaga
	Coyame del Sotol	San Francisco de Borja
	Dr. Belisario Domínguez	Santa Isabel
	Manuel Benavides	Satevó

TABLA C		
REGIÓN III	MUNICIPIOS	
DELICIAS	Camargo	Meoqui

¹¹ ACUERDO N° 001/2022 de la C. Gobernadora Constitucional del Estado por el que se reforma el Anexo 1 del Acuerdo 102/2020, publicado el día 10 de agosto de 2020 en el Periódico Oficial del Estado.

ACUERDO N° SS-SEM 001/2022 por el que se determina la etapa de la semaforización sanitaria en la que se encontrarán las diversas regiones del Estado.

Consultables en: http://chihuahua.gob.mx/sites/default/atach2/periodicos/p.001-2022_extra.pdf

TABLA C		
REGIÓN III	MUNICIPIOS	
	Delicias	San Francisco de Conchos
	Julimes	Saucillo
	La Cruz	Rosales

TABLA D		
REGIÓN IV	MUNICIPIOS	
PARRAL	Alende	Jiménez
	Balleza	López
	Batopilas de Manuel Gómez Morín	Matamoros
	Coronado	Morelos
	El Tule	Rosario
	Guachochi	San Francisco del Oro
	Guadalupe y Calvo	Santa Barbara
	Hidalgo del Parral	Valle de Zaragoza
	Huejotitán	

TABLA E		
REGIÓN V	MUNICIPIOS	
CUAUHTÉMOC	Bachíniva	Maguarichí
	Bocoyna	Matachí
	Carichí	Moris
	Chínipas	Namiquilpa
	Cuauhtémoc	Ocampo
	Cusihuiriachí	Riva Palacio
	Gómez Farías	Temósachic
	Guazapares	Urique
	Guerrero	Ignacio Zaragoza
	Madera	Uruachi

Así también, en dichas determinaciones se establecen disposiciones que deberán seguirse para el uso de cubrebocas, conforme a lo siguiente:

- I. Es obligatorio el uso de cubrebocas en áreas públicas abiertas o cerradas y al ingresar permanecer en cualquier establecimiento que permanezca abierto, es decir en cualquier lugar fuera del hogar;*
- II. Los establecimientos comerciales, tiendas de conveniencia y supermercados deberán garantizar de manera gratuita la entrega de cubrebocas para sus clientes;*
- III. Las personas confirmadas con COVID-19 o con síntomas de la enfermedad, deben utilizar cubrebocas en todo momento, incluyendo dentro del hogar;*

- IV. Las personas encargadas de cuidar a personas confirmadas con COVID-19 o a quienes tengan síntomas de la enfermedad, deben usar cubrebocas en todo momento, incluyendo dentro del hogar;*
- V. Los respiradores o mascarillas N95 deben ser usadas exclusivamente por profesionales de la salud;*
- VI. Las mascarillas médicas o quirúrgicas deben ser utilizadas por las siguientes personas:*
 - a. Profesionales de la salud.*
 - b. Población de riesgo, entendida como aquella que presenta condiciones médicas que incrementan el riesgo de complicaciones ante una infección por COVID-19.*
 - c. Personas con alguno de los síntomas de COVID-19 como fiebre, tos, dolores musculares y fatiga.*
 - d. Personas que cuidan a pacientes confirmados o a personas con síntomas de COVID-19.*
- VII. Las mascarillas caseras, entre las que se encuentran aquellas elaboradas con pañuelos, telas o bufandas, deben ser usadas por la población saludable y menor de 60 años, que no cuente con comorbilidades ni condiciones médicas que incrementen el riesgo de complicaciones ante una infección por COVID-19.*

De igual forma, se prevé el procedimiento para garantizar un adecuado uso de cubrebocas, a saber:

- I. Efectuar, antes de colocarse un cubrebocas, el lavado de manos con desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón;*
- II. Cubrir la boca y la nariz con el cubrebocas, para lo cual debe asegurarse que no existan espacios entre la cara y el cubrebocas;*
- III. Evitar tocar el cubrebocas mientras se utiliza; en caso de tocarlo, debe efectuarse un lavado de manos con desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón;*
- IV. Cambiar el cubrebocas tan pronto como se encuentre húmedo; no se deben reutilizar las mascarillas de un sólo uso;*
- V. Seguir el proceso para quitar el cubrebocas: retirarse por detrás, es decir, sin tocar la parte delantera del mismo; posteriormente debe desecharse inmediatamente en un recipiente cerrado; si se trata de una mascarilla casera, debe guardarse en un recipiente cerrado y lavar el cubrebocas tan pronto sea posible con detergente y agua caliente a una temperatura mayor a los 60° C; y*
- VI. Efectuar, inmediatamente después de haberse retirado el cubrebocas, el lavado de manos con un desinfectante a base de alcohol, o con agua y jabón.*

Asimismo, se establece la obligación de las autoridades de los distintos niveles de Gobierno del Estado, de garantizar el debido cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho acuerdo, preponderando garantizar el derecho humano a la salud.

Luego, dispone que las personas titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal emitirán, en caso de que lo estimen necesario, los acuerdos por los que se suspendan términos y plazos de cualquier proceso, procedimiento o trámite de su competencia.

No pasa desapercibido para este organismo, que en la Estrategia prevista por la autoridad estatal se prevé un apartado de sanciones en caso de incumplimiento de las disposiciones previstas en el acuerdo en cuestión, las cuales podrán consistir en amonestación con apercibimiento, multa, clausura temporal o definitiva que podrá ser parcial o total, arresto hasta por treinta y seis horas, así como revocación de la licencia o autorización, según corresponda.

NOVENO. Del procedimiento de constitución para nuevos partidos políticos locales.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda.

En ese sentido, los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales de este Instituto Estatal Electoral¹², establecen el procedimiento a seguir para la constitución de partidos locales, tal como se sintetiza a continuación:

a) Actos previos de Constitución:

- i. Constitución de organización ciudadana,
- ii. Elaboración de documentos básicos

¹² En adelante Lineamientos de Registro.

b) Periodo de constitución de registro

- iii. Presentación del Aviso de Intención,
- iv. Habilitación para celebrar asambleas,
- v. Celebración de asambleas Municipales o Distritales y conformación de listas de personas afiliadas.

c) De la Asamblea Constitutiva,

- i. Presentación de solicitud de asamblea constitutiva
- ii. Desarrollo y certificación de asamblea constitutiva

d) Solicitud de Registro

- i. Presentación solicitud de registro
- ii. Revisión de solicitud y proyecto de resolución
- iii. Aprobación de registro y emisión de constancia de registro como partido político local

DÉCIMO. De la celebración de Asambleas. Conforme lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 59 y 60 de los Lineamientos de Registro, la Organización Ciudadana que pretenda obtener su registro como partido político local y que haya cumplido con los requisitos previstos para la presentación del Aviso de Intención, deberá acreditar haber celebrado Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, ya sea una u otra, en por lo menos dos terceras partes de los municipios, o de los distritos electorales locales, lo cual corresponde a la cantidad de:

- I. En caso de las Asambleas Municipales, de cuarenta y cinco municipios; y
- II. En el supuesto de Asambleas Distritales, de quince distritos.

Para ello, la Organización Ciudadana deberá presentar al Instituto mediante el formato otorgado por este último, la solicitud de Asamblea Municipal o Asamblea Distrital, según corresponda, al menos con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que pretendan celebrar la misma. Con esta misma anticipación deberá darse aviso de las subsecuentes asambleas necesarias para dar cumplimiento al artículo 13 de la Ley de General Partidos Políticos.

Asimismo, los artículos 72, 73, 74 de los Lineamientos de Registro, establecen que la Organización Ciudadana convocará a las personas que pretendan afiliarse a dicha organización, para que se presenten en el lugar donde tendrá verificativo la asamblea, a la hora de registro que previamente le fuera informada a la organización, a fin de iniciar con la identificación, registro, afiliación y contabilización de las ciudadanas y ciudadanos.

De igual forma, la organización tendrá la obligación de que las ciudadanas y ciudadanos que pretendan afiliarse a la misma permanezcan en las Asambleas durante todo su desarrollo, en caso contrario, no serán contabilizadas para efectos del quórum legal requerido para la celebración de la misma y aprobación de sus Documentos Básicos y demás acuerdos que se tomen.

El registro de las ciudadanas y ciudadanos asistentes a las Asambleas que pretenden afiliarse a la Organización Ciudadana, se realizará por fedataria o fedatario electoral perteneciente a este Instituto, quien, a su vez, certificará los puntos mínimos requeridos para que la funcionaria o funcionario valide el desarrollo de una Asamblea, siendo estos los siguientes:

- I. La apertura de la asamblea;
- II. La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos y, en su caso, la aprobación;
- III. Establecer el método de elección según los estatutos de la Organización Ciudadana para escoger a las personas delegadas (propietarias y suplentes);
- IV. Propuesta de nombramientos de personas delegadas (propietarias y suplentes);
- V. La votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas delegadas propuestas, (propietarias y suplentes);
- VI. La toma de protesta de sus personas delegadas (propietarias y suplentes); y
- VII. Clausura de la asamblea.

Luego, atendiendo a lo dispuesto por la Sección Sexta de los Lineamientos de Registro y el artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, para que la Asamblea Municipal o Asamblea Distrital sea válida, deberá contar con la concurrencia de personas afiliadas de por lo menos el 0.26 por ciento respecto del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación del Aviso de Intención.

A continuación, se insertan dos tablas que en su columna D señalan los números precisos de personas afiliadas que se requieren por Distrito o Municipio para la validez de las asambleas respectivas:

Tabla F			
A	B	C	D
Distrito Local	Padrón Electoral	0.26% padrón electoral	0.26% padrón electoral redondeado
01	127,458	331.3908	331
02	113,285	294.541	295
03	120,952	314.4752	314
04	134,098	348.6548	349
05	141,822	368.7372	369
06	127,757	332.1682	332
07	126,846	329.7996	330
08	129,917	337.7842	338
09	116,012	301.6312	302
10	136,247	354.2422	354
11	145,266	377.6916	378
12	140,157	364.4082	364
13	118,831	308.9606	309
14	142,788	371.2488	371
15	151,549	394.0274	394
16	143,056	371.9456	372
17	144,436	375.5336	376
18	138,784	360.8384	361
19	132,956	345.6856	346
20	114,573	297.8898	298
21	136,542	355.0092	355
22	117,861	306.4386	306

Tabla G			
A	B	C	D
Municipio	Padrón Electoral	0.26% padrón electoral	0.26% padrón electoral redondeado
Ahumada	10,055	26.143	26
Aldama	21,475	55.835	56
Allende	7,472	19.4272	19
Aquiles Serdán	13,649	35.4874	35
Ascensión	18,752	48.7552	49
Bachiniva	5,810	15.106	15
Balleza	13,689	35.5914	36
Batopilas de Manuel Gómez Morín	8,210	21.346	21
Bocoyna	21,477	55.8402	56

Tabla G			
A	B	C	D
Municipio	Padrón Electoral	0.26% padrón electoral	0.26% padrón electoral redondeado
Buenaventura	19,421	50.4946	50
Camargo	39,650	103.09	103
Carichi	7,759	20.1734	20
Casas Grandes	11,022	28.6572	29
Coronado	1,985	5.161	5
Coyame Del Sotol	2,305	5.993	6
La Cruz	3,646	9.4796	9
Cuauhtémoc	135,142	351.3692	351
Cusihuirachi	5,349	13.9074	14
Chihuahua	717,982	1866.7532	1867
Chínipas	4,913	12.7738	13
Delicias	119,078	309.6028	310
Dr. Belisario Domínguez	3,074	7.9924	8
Galeana	4,932	12.8232	13
Santa Isabel	4,345	11.297	11
Gómez Farías	7,053	18.3378	18
Gran Morelos	3,203	8.3278	8
Guachochi	36,754	95.5604	96
Guadalupe	4,629	12.0354	12
Guadalupe y Calvo	31,933	83.0258	83
Guazapares	6,903	17.9478	18
Guerrero	30,473	79.2298	79
Hidalgo del Parral	88,887	231.1062	231
Huejotitán	1,578	4.1028	4
Ignacio Zaragoza	5,559	14.4534	14
Janos	8,227	21.3902	21
Jiménez	30,449	79.1674	79
Juárez	1,146,936	2982.0336	2982
Julimes	4,898	12.7348	13
López	3,550	9.23	9
Madera	21,167	55.0342	55
Maguarichi	1,245	3.237	3
Manuel Benavides	2,150	5.59	6
Matachí	2,618	6.8068	7
Matamoros	4,056	10.5456	11
Meoqui	36,410	94.666	95
Morelos	5,629	14.6354	15
Moris	3,772	9.8072	10
Namiquipa	19,868	51.6568	52
Nonoava	2,897	7.5322	8
Nuevo Casas Grandes	50,746	131.9396	132
Ocampo	6,230	16.198	16
Ojinaga	24,709	64.2434	64
Praxedis G. Guerrero	5,565	14.469	14
Riva Palacio	7,646	19.8796	20
Rosales	13,878	36.0828	36
Rosario	2,170	5.642	6
San Francisco de Borja	2,368	6.1568	6
San Francisco de Conchos	2,631	6.8406	7
San Francisco del Oro	4,304	11.1904	11
Santa Barbara	8,814	22.9164	23
Satevó	4,067	10.5742	11
Saucillo	25,190	65.494	65
Temósachic	5,212	13.5512	14
El Tule	2,331	6.0606	6
Urique	13,887	36.1062	36
Uruachi	4,961	12.8966	13
Valle de Zaragoza	4,448	11.5648	12

Por último, una vez efectuadas la totalidad de asambleas municipales y/o distritales, la Organización Ciudadana avisará al Instituto la fecha en que pretende celebrar la Asamblea Constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, misma que se llevará a cabo conforme lo previsto en la Sección Segunda, del Capítulo Cuarto de los Lineamientos de Registro.

DÉCIMO PRIMERO. Necesidad de emitir un Protocolo de Medidas Sanitarias y Protección a la Salud. Una vez expuesto el marco fáctico y jurídico anterior, y considerando la situación sanitaria actual en el estado, es que este Consejo Estatal estima pertinente emitir un protocolo de medidas sanitarias, a efecto de delinear un esquema normativo de seguridad sanitaria que preserve la integridad física de las personas participantes y la ciudadanía en general, durante la celebración de las Asambleas Municipales y Distritales, así como de las Asambleas Constitutivas.

En efecto, como fue referido en el capítulo de antecedentes, la Organización Mundial de la Salud, define a la COVID-19 como una enfermedad infecciosa que pone en riesgo la salud y, por tanto, la integridad de niñas, niños, adolescentes, adultos y de la población en general, debido a su fácil propagación por contacto con personas infectadas por el virus o por tocar objetos o superficies que rodean a dichas personas y llevarse las manos a los ojos, nariz o boca.

Al respecto, es dable referir que las autoridades de salud Federal y Local, así como el Poder Ejecutivo del Estado, han emitido diversas medidas de protección para impedir y mitigar los contagios del virus Sars-Cov2; en los que este organismo público ha emitido diversos pronunciamientos para implementarlas en el desarrollo de las actividades competencia de dicho ente público.

En esa tesitura, es posible advertir que durante la celebración de las Asambleas Municipales y Distritales, así como las Asambleas Constitutivas, sustancialmente implica una interacción física entre las personas, lo que, en vista de la actual contingencia sanitaria, pudiera potencializar el aumento en la tasa de contagios de la enfermedad COVID-19 en la entidad federativa.

En tal virtud, en aras de salvaguardar los derechos político y electorales de las organizaciones ciudadanas y la ciudadanía en general, así como para implementar las medidas pertinentes para proteger su salud y prevenir la dispersión y transmisión del virus Sars-Cov2, causante de la enfermedad COVID-19, es que este Consejo Estatal estima necesario emitir un protocolo de seguridad sanitaria, que delimite un marco regulatorio de las actuaciones y conductas que hayan de desplegarse con motivo de la celebración de

Asambleas Municipales y Distritales, así como de las Asambleas Constitutivas, que garantice la integridad física de las personas participantes del proceso para constituir partidos políticos locales en el Estado de Chihuahua:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se emite el Protocolo de Medidas Sanitarias y Protección a la Salud para el Desarrollo de Asambleas Municipales, Distritales y Constitutivas a celebrarse durante el Procedimiento de Constitución de nuevos Partidos Políticos Locales, en el marco de la contingencia sanitaria generada por el Virus Sars-Cov2 (Covid-19), mismo que obra como anexo al presente y forma parte integral del mismo, el cual se encontrará vigente en tanto no se emita disposiciones diversas por parte de las Autoridades de Salud Nacionales y Locales.

SEGUNDO. Publíquese la presente determinación y su anexo en el Periódico Oficial del Estado; en los estrados físicos y electrónicos y en el portal de internet de este Instituto.

TERCERO. Comuníquese el presente a las Organizaciones Ciudadanas que hayan obtenido constancia de habilitación para realizar asambleas y continuar con el procedimiento de registro como partido político local.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, a fin de que se realicen los trabajos necesarios para la incorporación de las actividades previstas en el Protocolo de Medidas Sanitarias y Protección a la Salud para el Desarrollo de Asambleas Municipales, Distritales y Constitutivas a celebrarse durante el Procedimiento de Constitución de nuevos Partidos Políticos Locales, en el marco de la contingencia sanitaria generada por el Virus Sars-Cov2 (Covid-19), dentro del sistema de gestión de calidad implementado por este Instituto Estatal Electoral.

QUINTO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Cuarta Sesión Extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil veintidós**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



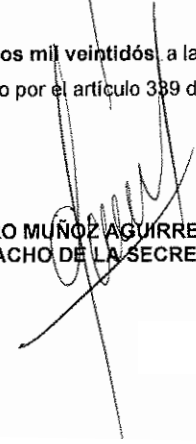
**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuarta Sesión Extraordinaria**, de **veintidós de febrero de dos mil veintidós**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

CONSTANCIA. Publicada el día 22 de febrero de dos mil veintidós, a las 19:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

Protocolo de medidas sanitarias y de protección a la salud para el desarrollo de asambleas Municipales, Distritales y Constitutivas a celebrarse durante el procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos locales, en el marco de la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19).

INTRODUCCIÓN

El derecho a la salud y el ejercicio de las prerrogativas político-electorales de la ciudadanía son temas prioritarios para el Estado mexicano, de lo que deriva su obligación de garantizarlos, pues ambos representan pilares para el desarrollo de la vida cotidiana en un contexto democrático y pacífico, bajo la premisa de la observancia de los derechos fundamentales.

En ese sentido y en el contexto de la pandemia actual, es oportuno recordar que es responsabilidad de todas las personas involucradas en las diversas actividades que se llevan a cabo para la constitución de nuevos partidos políticos locales, privilegiar la salud, observando las medidas establecidas para disminuir y prevenir el riesgo de contagios y, a su vez, promover el ejercicio responsable de los derechos político-electorales de todas y todos los chihuahuenses.

Por su parte, las instancias electorales deben propiciar, en el ejercicio de sus funciones, las condiciones que garanticen a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos, por lo que, ante la actual circunstancia sanitaria generada por el virus SARS-COV2, que causa la enfermedad denominada COVID-19, se emite el presente protocolo, que contiene los mecanismos de seguridad sanitaria que se recomienda observar en asambleas municipales, distritales y constitutivas durante el procedimiento de registro de partidos políticos locales para el año dos mil veintidós, para proteger, en todo momento, la salud e integridad del personal del propio Instituto, así como de las personas interesadas en constituirse en partido político y del público en general.

Dicho lo anterior, durante la etapa de celebración de asambleas municipales, distritales y constitutivas que celebren las asociaciones interesadas en obtener su registro como partido político local, se recomienda acatar las medidas que se implementen en atención a la evolución, desarrollo y control de la pandemia, por lo que las estrategias contempladas en el presente protocolo se podrán ajustar, como consecuencia de las alertas sanitarias que la autoridad estatal declare en relación con lo previsto en el semáforo por regiones para evaluar el riesgo epidemiológico relacionado con las actividades en cada demarcación de la entidad federativa.

Capítulo I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente protocolo es de orden público y de observancia general en el estado de Chihuahua, para toda persona que participe, de manera directa o indirecta, en las asambleas municipales, distritales y constitutivas relacionadas con el procedimiento de registro de partidos políticos locales, y tiene por objeto regular su actuación, así como implementar las medidas pertinentes para proteger su salud y prevenir la dispersión y transmisión del virus Sars-Cov2, causante de la enfermedad COVID-19.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en el presente protocolo se aplicarán e interpretarán conforme a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que México sea parte, procurando el debido ejercicio de los derechos político y electorales de la ciudadanía.

Artículo 3. Para efectos del presente protocolo se entenderá por:

- a) **Asambleas:** Las reuniones municipales o distritales celebradas por la Organización Ciudadana en un distrito electoral local o municipio del estado de Chihuahua, así como la constitutiva celebrada por las personas delegadas propietarias o suplentes electas en las asambleas distritales o municipales, según sea el caso, llevadas a cabo ante la presencia de un fedatario electoral.
- b) **Fedatario Electoral:** Funcionarias o funcionarios del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua habilitados con fe pública para presenciar el desarrollo de las Asambleas distritales o municipales, y la Asamblea Constitutiva, así como para elaborar el acta de certificación correspondiente durante los procesos de constitución de partidos locales.
- c) **Instituto:** El Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.
- d) **Ley Electoral:** La Ley Electoral del Estado de Chihuahua.
- e) **Lineamientos de registro:** Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales.
- f) **Organización Ciudadana:** El grupo de ciudadanas y ciudadanos constituidos en una asociación civil que tiene por objeto la constitución y registro como partido político local.

Artículo 4. Las Organizaciones Ciudadanas serán las responsables de la implementación de las acciones recomendadas en este protocolo y las medidas sanitarias emitidas por las autoridades en materia de salud, durante la celebración de las Asambleas, con el objetivo de contribuir a la prevención y mitigación de contagios.

Artículo 5. Las Organizaciones Ciudadanas y las personas encargadas de la organización de las Asambleas deberán realizar las gestiones necesarias para promocionar y difundir la presente información a la ciudadanía y demás personas involucradas en dichas actividades.

El Instituto contribuirá a la difusión y promoción del presente protocolo para la ciudadanía que se involucre en el desarrollo de las asambleas.

Artículo 6. Para los efectos del presente protocolo, serán considerados como medidas sanitarias de prevención y mitigación del virus Sars-Cov2, las siguientes:

- I. El lavado de manos constante: con agua y jabón o desinfectante a base de alcohol al 70%;
- II. Evitar el contacto directo entre personas, preservando en todo momento una distancia de, al menos, 1.5 metros con las demás asistentes;
- III. Uso obligatorio de cubrebocas;
- IV. Mantener una distancia entre cada persona, por lo menos, de un metro y medio;
- V. Cubrir nariz y boca con el antebrazo al toser o estornudar, flexionando el codo;
- VI. No escupir;
- VII. No tocarse nariz, boca y ojos con las manos sucias;
- VIII. No consumir alimentos en el área;
- IX. No saludar de mano ni cualquier contacto físico con otra persona;
- X. Toma de temperatura al ingreso a espacios para eventos;
- XI. Prohibir la entrada a personas con sintomatología relacionada con COVID-19 (tos, fiebre, escurrimiento nasal, cansancio extremo, dolor de garganta, dolores musculares, dolor de pecho, enrojecimiento de ojos, dificultad para respirar, o diarrea);
- XII. Planear las actividades observando una asistencia máxima conforme a lo dispuesto por las autoridades sanitarias correspondientes; y
- XIII. Limpieza y desinfección permanente del entorno y de las superficies, antes, durante y al finalizar las actividades correspondientes.

En el supuesto de eventos masivos, las Organizaciones Ciudadanas y la ciudadanía en general, además de las medidas enlistadas en el párrafo anterior, deberán considerar que, en los puntos de reunión, deberán privilegiarse los lugares abiertos, con la toma de oxigenación en las entradas de los lugares, un tapete con solución desinfectante, y poner a disposición del público cubrebocas y gel sanitizante.

Artículo 7. En las cuestiones no previstas en el presente instrumento, se aplicarán las disposiciones y recomendaciones emitidas por las autoridades de salud pública para la prevención y mitigación del virus Sars-Cov2.

Capítulo II DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 8. La locación donde se lleven a cabo las Asambleas deberá contar, por un lado, con las condiciones necesarias de infraestructura y servicios a fin de que el Instituto pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley General de Partidos Políticos, y por el otro, con la capacidad suficiente para albergar la cantidad de asistentes que la organización contemple y cumplir con las recomendaciones sanitarias previstas en este protocolo.

Artículo 9. En términos del artículo 65 de los Lineamientos de Registro, es responsabilidad exclusiva de la Organización Ciudadana gestionar los permisos de las autoridades competentes en caso de que las Asambleas se realicen en un lugar público.

Artículo 10. Entre las acciones de acondicionamiento que deberán realizarse por las Organizaciones Ciudadanas, se encuentran las siguientes:

- a. Establecer una entrada y una salida exclusiva del inmueble, en caso de que se cuente con un solo acceso, este se deberá de dividir por barreras físicas a fin de contar con espacios específicos para el ingreso y salida de las personas.

- b. Se deberán delimitar las rutas de acceso a los lugares en los que se ubicarán los muebles para los asistentes a las Asambleas.
- c. Señalización de los espacios al interior donde se llevarán a cabo las Asambleas, con la finalidad de que cada persona se encuentre a una distancia mínima de 1.50 metros de distancia entre sí con los demás asistentes.
- d. Como una medida para garantizar que se respete la disposición de los espacios, se sugiere considerar sillas para todas y cada una de las personas asistentes a fin evitar la aglomeración.
- e. Se colocarán carteles informativos que recuerden a las y los asistentes las medidas de mitigación de riesgos de contagio que deberán observar de forma obligatoria durante su estancia en la realización de las Asambleas.
- f. Se deberán colocar dispensadores de gel antibacterial y/o toallas desinfectantes en los espacios que se ocupe, así como lo son áreas comunes: escritorios, mesas y demás muebles en los que haya actividad por parte de los asistentes.

Artículo 11. Para lograr una ventilación adecuada de los espacios utilizados para la realización de las Asambleas, se debe asegurar que no existan obstáculos o apilamiento de materiales y equipo en las ventanas que obstruyan la ventilación e iluminación natural de las áreas. Asimismo, se deberán atender las siguientes recomendaciones:

- a. Mantener la máxima aportación posible de aire exterior, mediante ventilación natural y/o en los sistemas de ventilación y climatización. Si sólo se dispone de ventilación natural, se deberá maximizar el volumen de renovación del aire abriendo ventanas y puertas.
- b. Iniciar la ventilación dos horas antes de la apertura del lugar y mantenerla en funcionamiento una hora después de cerrarlo, si es posible manteniendo la ventilación en funcionamiento todo el día.
- c. Las descargas de las extracciones de aire deben estar alejadas de las tomas de aire exterior y en el caso de que estén próximas, hay que interponer una barrera para impedir la recirculación del aire.

- d. Los ventiladores (de aspas, de pie, de sobremesa, etc.) deben utilizarse a la menor velocidad posible, complementándolos con una ventilación natural cruzada, de forma que el flujo de aire generado no se dirija hacia las personas, y se evite así que sean una fuente de dispersión de gotículas, vigilando además que la posición del ventilador no facilite la transmisión entre grupos.

En el caso de instalaciones que no cuenten con ventilación natural y utilicen sistemas de aire acondicionado y/o ventiladores, se deberá realizar la revisión periódica de su funcionamiento y limpieza con énfasis en el estado que presentan sus filtros o aspas (la limpieza de filtros debe realizarse con la frecuencia y el método recomendado por el fabricante del equipo).

Conforme a las recomendaciones de las autoridades sanitarias, cuando se haga uso del aire acondicionado, se deberá mantener el clima con una gradación entre los 24 y los 26 grados centígrados y una humedad entre 50 y 60 por ciento.

Artículo 12. La Organización Ciudadana tendrá la obligación de que la ciudadanía que pretenda afiliarse a la misma permanezca en las Asambleas durante todo su desarrollo y de que se cumplan con las disposiciones en materia de salud, así como de cumplir con los aforos previstos por las autoridades estatales conforme al semáforo vigente en el municipio que corresponda y entidad.

Artículo 13. El registro de la ciudadanía asistente a las Asambleas que pretenda afiliarse a la Organización Ciudadana, se realizará en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de los Lineamientos de Registro y de lo dispuesto en el presente protocolo.

Artículo 14. Las y los fedatarios electorales no podrán atender quejas o denuncias relacionadas con el incumplimiento a las disposiciones en materia de salud.

Artículo 15. Las Organizaciones Ciudadanas deberán designar a personal que será la responsable de supervisar el cumplimiento de las medidas sanitarias y de cuidado a la salud durante el desarrollo de las asambleas, garantizándose así que pueda desplazarse a los distintos espacios en los que se lleve a cabo, así como de implementar los mecanismos necesarios para la atención de casos sospechosos, verificando el debido cumplimiento de este protocolo sanitario y las demás disposiciones emitidas por las autoridades sanitarias.

Capítulo III RESPONSABILIDAD Y DIFUSIÓN

Artículo 16. En todos los espacios en los que se lleven a cabo las Asambleas, quienes los organicen deberán dar información con la finalidad de concientizar a las personas participantes del beneficio de aceptar e implementar las medidas de prevención y mitigación del virus Sars-Cov2.

Artículo 17. Es responsabilidad de todas las personas que se involucren en las Asambleas, observar las medidas de mitigación y prevención de contagios, pues de esta manera, se privilegia la salud y se permite el ejercicio responsable de los derechos político y electorales de la ciudadanía durante los procedimientos de constitución de partidos políticos locales.

Artículo 18. El incumplimiento de las disposiciones sanitarias será sancionado en términos de la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables.

Capítulo IV REPORTE DE GASTOS

Artículo 19. Las erogaciones por concepto de adquisición de insumos para atender las recomendaciones para el desarrollo de las Asambleas, en el marco de la contingencia sanitaria por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), que sirvan de protección para prevenir contagios, como cubrebocas, gel antibacterial, termómetros, entre otros, deberán reportarse en el informe mensual correspondiente, por estar vinculadas con las actividades inherentes al fin de las organizaciones ciudadanas; ya que se realizan con el propósito de cumplir con los protocolos de salud, en beneficio de las personas que acudan a las Asambleas programadas por éstas.

Para el reporte y comprobación de dichos gastos, se estará a lo dispuesto en los Lineamientos para la Fiscalización de Agrupaciones Políticas Locales y Organizaciones Ciudadanas que pretendan obtener su registro como partido político local

EL SUSCRITO ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68 BIS, NUMERAL 1, INCISO A) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE ESTA ENTIDAD FEDERATIVA, **CERTIFICO** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO DENOMINADO **PROTOCOLO DE MEDIDAS SANITARIAS Y DE PROTECCIÓN A LA SALUD PARA EL DESARROLLO DE ASAMBLEAS MUNICIPALES, DISTRITALES Y CONSTITUTIVAS A CELEBRARSE DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE NUEVOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, EN EL MARCO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19)**, CONSTANTE DE NUEVE (9) FOJAS UTILES, FUE APROBADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA MEDIANTE ACUERDO DE CLAVE IEE/CE10/2022 DURANTE LA **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

CHIHUAHUA, CHIHUAHUA A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

IEE/CE11/2022

ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, POR EL QUE SE DOTA DE FE PÚBLICA A FUNCIONARIAS Y FUNCIONARIOS DE DICHO ENTE PÚBLICO.

ANTECEDENTES

I. Emisión del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral¹. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, este Consejo Estatal, mediante acuerdo de clave **IEE/CE64/2017**, aprobó y emitió el Reglamento de Oficialía Electoral de dicho ente público.

II. Reforma y adición de diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral. El treinta de marzo de dos mil dieciocho mediante acuerdo de este Consejo Estatal de clave **IEE/CE125/2018**, se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Oficialía Electoral de este ente público.

III. Acuerdo de habilitación con fe pública de clave IEE/CE232/2021. El cuatro de julio de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal habilitó con fe pública diversas funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.

IV. Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos locales². El once de noviembre de dos mil veintiuno, este Consejo Estatal mediante acuerdo de clave **IEE/CE266/2021** emitió los "Lineamientos para la constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el que se asumieron los "Lineamientos para la verificación del número mínimo de personas afiliadas a las organizaciones de la ciudadanía interesadas en constituirse como partido político local" emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificado con la clave **INE/CG1420/2021** asimismo, se aprobó el régimen de excepción aplicable para el uso de la aplicación móvil.

¹ En adelante Reglamento de Oficialía Electoral.

² En lo subsecuente Lineamientos.

V. Presentación de solicitudes de constitución y registro de partidos políticos locales. El veintisiete y treinta y uno de enero de dos mil veintidós, diez Organizaciones Ciudadanas presentaron su aviso de intención para la constitución de partido político local en el Estado de Chihuahua.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El artículo 65, numeral 1, inciso mm) de la Ley Electoral, dispone que es atribución del órgano superior de dirección de esta autoridad comicial, dotar de fe pública en las funciones electorales a aquellas personas funcionarias del Instituto que estime necesarias, cuando las labores de dicho organismo así lo permitan, mediante acuerdo que deberá estar fundado y motivado respecto de la necesidad que la provoca.

Por tanto, se desprende que este Consejo Estatal tiene aptitud legal para emitir la presente determinación, mediante la que se habilitará con fe pública a diversas funcionarias y funcionarios electorales que laboran en esta Institución.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado, prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local, establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; promover la cultura democrática con perspectiva de género; convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua que, en su caso, le sean solicitadas en los términos de las disposiciones aplicables; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Del procedimiento de constitución para nuevos partidos políticos locales. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de la Ley General de Partidos Políticos, las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Organismo Público Local que corresponda, solicitud que se llevará a cabo en el mes de enero del año siguiente al de la elección de la Gubernatura.

En ese sentido, los Lineamientos para la Constitución y Registro de Partidos Políticos Locales de este Instituto Estatal Electoral³, establecen el procedimiento a seguir para la constitución de partidos locales, tal como se sintetiza a continuación:

a) Actos previos de Constitución:

- i. Constitución de organización ciudadana,
- ii. Elaboración de documentos básicos

b) Periodo de constitución de registro

- iii. Presentación del Aviso de Intención,
- iv. Habilitación para celebrar asambleas,
- v. Celebración de asambleas Municipales o Distritales y conformación de listas de personas afiliadas.

c) De la Asamblea Constitutiva,

- i. Presentación de solicitud de asamblea constitutiva
- ii. Desarrollo y certificación de asamblea constitutiva

d) Solicitud de Registro

- i. Presentación solicitud de registro
- ii. Revisión de solicitud y proyecto de resolución
- iii. Aprobación de registro y emisión de constancia de registro como partido político local

Conforme lo dispuesto en los artículos 13 de la Ley General de Partidos Políticos; 59 y 60 de los Lineamientos de Registro, la Organización Ciudadana que pretenda obtener su registro como partido político local y que haya cumplido con los requisitos previstos para la presentación del Aviso de Intención, deberá acreditar haber celebrado Asambleas Municipales o Asambleas Distritales, ya sea una u otra, en por lo menos dos terceras partes de los municipios, o de los distritos electorales locales, lo cual corresponde a la cantidad de:

³ En adelante Lineamientos de Registro.

- I. En caso de las Asambleas Municipales, de cuarenta y cinco municipios; y
- II. En el supuesto de Asambleas Distritales, de quince distritos.

Durante la celebración de dichas asambleas, el registro de las ciudadanas y ciudadanos asistentes a las Asambleas que pretenden afiliarse a la Organización Ciudadana, se realizará por fedataria o fedatario electoral perteneciente a este Instituto, quien, a su vez, certificará los puntos mínimos requeridos para que la funcionaria o funcionario valide el desarrollo de una Asamblea, siendo estos los siguientes:

- I. La apertura de la asamblea;
- II. La lectura de la síntesis de los Documentos Básicos y, en su caso, la aprobación;
- III. Establecer el método de elección según los estatutos de la Organización Ciudadana para escoger a las personas delegadas (propietarias y suplentes);
- IV. Propuesta de nombramientos de personas delegadas (propietarias y suplentes);
- V. La votación conforme al método de elección establecido por parte de las personas afiliadas para la elección de las personas delegadas propuestas. (propietarias y suplentes);
- VI. La toma de protesta de sus personas delegadas (propietarias y suplentes); y
- VII. Clausura de la asamblea.

Finalmente, una vez efectuadas la totalidad de asambleas municipales y/o distritales, la Organización Ciudadana avisará al Instituto la fecha en que pretende celebrar la Asamblea Constitutiva con un mínimo de diez días hábiles previos a su realización, misma que requerirá igualmente la presencia de personas funcionarios pertenecientes a este Instituto habilitadas con fe pública y se llevará a cabo conforme lo previsto en la Sección Segunda, del Capítulo Cuarto de los Lineamientos de Registro.

SEXTO. Necesidad de habilitar con fe pública a funcionarias y funcionarios del Instituto Estatal Electoral. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51, fracciones I y II de la Ley Electoral, el Instituto Estatal Electoral tiene su domicilio en la capital de esta entidad federativa y ejercerá sus funciones en todo el territorio estatal a través de órganos centrales, de carácter permanente; y órganos desconcentrados descritos en los considerandos precedentes, de carácter transitorio.

En ese sentido, los órganos regionales de apoyo a la función electoral, solamente existen durante los procesos comiciales estatales y, en contraste, las labores del Instituto Estatal Electoral son permanentes, de suerte que durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electivos, es solamente el órgano central el que desarrolla las actividades de este organismo público local electoral en todo el territorio del Estado, lo que hace necesario que exista, además de la persona titular de la Secretaría Ejecutiva, una mayor cantidad de personal habilitado con fe pública que colabore con la realización de las notificaciones y diligencias procesales máxime que es un hecho notorio que actualmente no se encuentra instalado ninguno de los organismos delegacionales de esta autoridad comicial local.

Aunado a ello, actualmente este organismo público local se encuentra sustanciando el procedimiento a seguir para la constitución de diez partidos políticos locales, mismo que requiere de un alto número de funcionarias y funcionarios habilitados con fe pública durante la celebración de asambleas Municipales, Distritales y las Constitutivas, tal y como se señaló en el considerando precedente.

Por su parte, el artículo 4, inciso d) del Reglamento de Oficialía dispone que la función de oficialía electoral tiene por objeto dar fe pública para entre otros, certificar actos, hechos o documentos relacionados con los archivos del Instituto y las atribuciones propias de este organismo público comicial local.

En relación con lo anterior, es dable señalar que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la administración de justicia debe ser completa, expedita e imparcial y destinada a los organismos judiciales mexicanos; lo que resulta aplicable por extensión a los organismo públicos de materia electoral, cuyas funciones despliegan actividades materialmente jurisdiccionales, tales como resolver y/o sustanciar procedimientos en forma de juicio o resolver situaciones jurídicas concretas.

Por tanto, a fin de optimizar la función administrativa electoral y hacer más rápida la comunicación entre este organismo público estatal y los destinatarios de sus determinaciones, el habilitar a funcionarias y funcionarios con fe pública traerá como resultado una interacción más fluida entre los sujetos electorales y la autoridad; así mismo logrará la eficiente realización de las diligencias que fueren necesarias y para dar cumplimiento a los términos y plazos legales; contribuyendo con el desarrollo de las actividades propias de este ente público electoral.

En consonancia con lo anterior, es pertinente indicar que la fe pública que se confiere mediante este acuerdo será exclusiva para realizar cualquier diligencia procesal que implique utilización de fe pública en todo el territorio del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se dota de fe pública a las funcionarias y funcionarios electorales **Alan Abraham Becerra Parada, Jorge Eduardo Aguayo Cano, Aracely Fernández Gómez, Marco Humberto Calderón Muñoz, Héctor Manuel Jacquez Flores, Rubén Enrique Lozoya Guerra, Christian Yaneth Zamarripa Gómez, Brenda Iveth Delgado Levario, Omar Eduardo López Villalobos, Carolina Lugo Jasso, Esmeralda Portillo Aguilar, Omar Rene Muciño Castillo, Daniel Salgado Ibarra, Jesús Ortega Pineda, Abril Castillo Galindo, María del Carmen Ramírez Díaz, María Fernanda De Lascuráin Predan, Alejandra Rodelo Sandoval y Horacio Perea Reyes** en exclusiva para realizar cualquier diligencia procesal que implique utilización de fe pública en todo el territorio del Estado.

SEGUNDO. Comuníquese la presente determinación a las personas habilitadas con fe pública y referidas en el punto de acuerdo anterior, así como a la Dirección Jurídica de este Instituto.

TERCERO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado; en los estrados físicos y electrónicos del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

CUARTO. Notifíquese en términos de ley.

Así lo acordó, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Cuarta Sesión Extraordinaria** de **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**



**YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que el presente acuerdo fue aprobado por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuarta Sesión Extraordinaria**, de **veintidós de febrero de dos mil veintidós**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

CONSTANCIA. Publicada el día 22 de febrero de dos mil veintidós, a las 19:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**



**ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

IEE/CE12/2022

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA, RELATIVA A LAS SOLICITUDES DE INICIO DEL INSTRUMENTO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA DENOMINADO REFERÉNDUM, RADICADAS BAJO LOS EXPEDIENTES DE CLAVE IEE-IPC-02/2022, E IEE-IPC-04/2022.

ANTECEDENTES

- I. **Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua**¹. El veintitrés de junio de dos mil dieciocho se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el **Decreto No. LXV/EXLEY0770/2018 II P.O.**, por el que se expidió la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
- II. **Lineamiento de Participación Ciudadana del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua**². El veinticinco de marzo de dos mil diecinueve, el Consejo Estatal de este Instituto aprobó mediante acuerdo de clave **IEE/CE10/2019**, el Lineamiento de Participación Ciudadana de dicho ente público, mismo que entró en vigencia el día de su aprobación³.
- III. **Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana**. El tres de julio de dos mil diecinueve se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo **No. 142/2019**, emitido por el Gobernador Constitucional del Estado de Chihuahua, por el que se expidió el Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana de esta entidad federativa⁴.
- IV. **Presentación de solicitudes de instrumentos de participación política**. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós⁵, Andrea Méndez Del Valle y Diana Prieto López presentaron escrito y anexos, por el cual solicitan el inicio del instrumento de participación ciudadana denominado referéndum para someter a consideración de la ciudadanía el **Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O.**

¹ En lo sucesivo Ley de Participación Ciudadana.

² En lo subsecuente Lineamiento.

³ Visible en la liga electrónica: http://www.ieechihuahua.org.mx/public/sesiones-docs/Lin_3a_Ext_26-03-2019-14-740hrs.pdf

⁴ En adelante Reglamento.

⁵ Todas las fechas a que se hace referencia son de dos mil veintidós, salvo referencia en contrario.

Ese mismo día David Óscar Castrejón Rivas presentó escrito, por el que solicita se dé inicio al instrumento de referéndum, con el propósito de someter a consulta de la ciudadanía el Decreto en cuestión.

V. Radicación de solicitudes. El veinticinco de enero, se tuvieron por recibidas las solicitudes mencionadas y se ordenó formar los expedientes de claves **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**, mismos que fueron turnados a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para la revisión de requisitos formales.

VI. Primera prevención y requerimientos a autoridades. Por acuerdos de veintiséis de enero, dictados dentro de los expedientes de clave **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**, respectivamente, fueron formuladas prevenciones a las personas solicitantes, a fin de que señalaran si su deseo era someter a consulta pública el **Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O.**, el propósito y motivación para solicitarlo y se les previno para que formularan una única propuesta de pregunta, asimismo, se requirió al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua y al H. Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de que informaran a este Instituto los actos jurídicos o actuaciones que hubiesen desplegado en relación con el enunciado Decreto y el proyecto denominado "Nuevo Relleno Sanitario I Etapa" o "Nuevo Relleno Sanitario Metropolitano".

En virtud de lo anterior, mediante escrito de treinta y uno de enero, en el expediente de clave **IEE-IPC-02/2022**, las personas promoventes acudieron a dar respuesta a la prevención realizada.

Posteriormente, mediante escrito de treinta y uno de enero dentro del expediente de clave **IEE-IPC-04/2022**, la persona promovente dio respuesta a la prevención que le fue formulada.

Finalmente, el veintiocho de enero compareció a dar respuesta el H. Congreso del Estado de Chihuahua y el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua el uno de febrero subsecuente, ambas autoridades mediante un solo escrito respondieron los requerimientos formulados en los expedientes de claves **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**.

- VII. Segunda prevención.** Mediante acuerdo de dos de febrero, dictado dentro del expediente de clave **IEE-IPC-02/2022**, a fin de contar con mayores elementos que permitieran identificar plenamente la voluntad de las personas promoventes y determinar la naturaleza del acto que se pretende consultar, se previno de nueva cuenta a las personas solicitantes del instrumento participativo enunciado, a fin de que aclararan y precisaran el acto que pretende someter a consulta, el propósito y motivación, así como la formulación de una única propuesta de pregunta, con el apercibimiento en el sentido de que, de no observar lo solicitado, este Instituto, resolverá en su momento con los elementos que obren en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Participación; y, 29, 31 y 32 del Lineamiento.

En virtud de lo anterior, de la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-13/2022** emitida por la titular de la Unidad de Correspondencia de esta autoridad comicial local, en la que precisa que, respecto del auto dictado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva el dos de febrero en el expediente de clave **IEE-IPC-02/2022**, se desprende que en el periodo comprendido del cinco al diez de febrero del año en curso, no se recibió documentación alguna relacionada con el expediente en cuestión, por lo tanto se ordenó hacer efectivo el apercibimiento.

En relación con la solicitud contenida dentro del expediente de clave **IEE-IPC-04/2022**, mediante proveído de dos de febrero, a fin de contar con mayores elementos que permitieran identificar plenamente la voluntad de la persona promovente y determinar la naturaleza del acto que se pretende consultar, se

previno de nueva cuenta al solicitante del instrumento participativo enunciado, a fin de que aclarara y precisara el acto que pretende someter a consulta, el propósito y motivación, así como la formulación de una única propuesta de pregunta.

Posteriormente, mediante escrito de ocho de febrero dentro del expediente de clave **IEE-IPC-04/2022**, la persona promovente dio respuesta a la prevención que le fue formulada.

VIII. Cumplimiento de requisitos formales de las solicitudes, vista promoventes, garantía de audiencia autoridad implicada y proyectos de resolución. Mediante autos de once de febrero, emitidos dentro de los expedientes de claves **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**, respectivamente, se tuvieron por cumplidos los requisitos de forma de las solicitudes de inicio de Instrumento de Participación Política establecidos en los artículos 18; 20 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana; y 23; 24; y 27 del Lineamiento.

Asimismo, se hizo de conocimiento de las personas promoventes, que se encuentran en posibilidades de formular escrito de consulta y/o asesoría en cualquier etapa del trámite de la solicitud materia de los expedientes referidos, en términos de lo establecido en el artículo 13 del Lineamiento; se ordenó proceder al análisis de causales de improcedencia e impedimentos legales de las solicitudes de referéndum en términos de la normativa aplicable; dar vista al Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de que dentro del término de tres días hábiles manifestara lo que a su interés convenga; y, proceder a la elaboración de resoluciones.

IX. Respuesta de la autoridad implicada. El dieciséis de febrero de este año, el Congreso del Estado de Chihuahua, por conducto de Everardo Rojas Soriano, secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos de dicho órgano, acudió a dar respuesta a la vista realizada en relación con las solicitudes de inicio del instrumento de participación ciudadana denominado referéndum respecto del **Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O.**

- X. **Comparecencia ciudadana.** El día en que se actúa, se presentó escrito ante la Unidad de Correspondencia de este Instituto, mediante el cual Gabriela Sosa Robledo y Paola Pérez Anchondo comparecieron en carácter de ciudadanas, con la finalidad de solicitar se desechen las solicitudes de referéndum presentadas por las personas ciudadanas siguientes: Andrea Méndez del Valle, Diana Prieto López y David Oscar Castrejón Rivas, radicadas bajo los expedientes de claves **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**, por actualizar la hipótesis prevista en el artículo 19, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Los artículos 41, base V, apartado C, numeral 9, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 48, numeral 1, inciso e), de la Ley Electoral local; 16, fracción II de la Ley de Participación Ciudadana; 41 del Reglamento de dicha legislación; y, 1 y 16 del Lineamiento, señalan que el Instituto Estatal Electoral tiene competencia para la organización, dirección y vigilancia de los procesos que requieran consulta pública en el Estado, así como realizar el cómputo de votos y declarar los resultados de los mecanismos de participación ciudadana vinculados a los derechos políticos previstos en la normativa de la materia.

Asimismo, el artículo 22 de la Ley de Participación Ciudadana dispone que la autoridad que conozca de la solicitud de algún instrumento de participación política tiene competencia para advertir la ausencia de impedimentos legales para iniciar o continuar con el trámite respectivo.

Por su parte, los artículos 31 y 32 del Lineamiento señalan que, una vez realizada la revisión de cumplimiento de los requisitos formales señalados en la ley, se procederá a realizar el análisis sobre la ausencia de impedimentos legales y elaborar el proyecto de resolución sobre procedencia o improcedencia, según sea el caso, mismo que será puesto a consideración del Consejo Estatal de esta autoridad comicial local para su aprobación.

En razón de lo anterior, este máximo órgano de dirección del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua es formalmente competente para resolver sobre la procedencia de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política intentados.

SEGUNDO. De la naturaleza jurídica del Instituto Estatal Electoral del Chihuahua. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, base V, apartado C; y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numerales 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, séptimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 47, numeral 1, y 50, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, depositario de la autoridad electoral y que tiene a su cargo la organización, dirección y vigilancia de las elecciones y demás procesos que requieran consulta pública en el Estado.

Asimismo, el artículo 47, numeral 2, de la Ley Electoral del Estado prescribe que el ejercicio de la función electoral se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

TERCERO. Fines del Instituto Estatal Electoral. El artículo 48, numeral 1, de la ley electoral local establece como fines del Instituto Estatal Electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; preservar y fortalecer el régimen de partidos políticos nacional y local, conforme a las bases previstas en la Ley General de Partidos Políticos; asegurar a la ciudadanía el ejercicio de los derechos políticos y electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones ordinarias y extraordinarias para renovar los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como las personas integrantes de los Ayuntamientos y Sindicaturas, conforme a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; organizar la celebración de consultas populares en los términos que determine la ley de la materia y los

procesos de participación ciudadana que estén previstos en la legislación correspondiente; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática y la educación cívica; llevar a cabo la promoción del voto de acuerdo con las reglas que para tal efecto emita el Instituto Nacional Electoral; promover la cultura democrática con perspectiva de género; convocar, organizar y vigilar las elecciones extraordinarias; preparar, organizar, desarrollar y calificar las elecciones de las Juntas Municipales correspondientes a las secciones establecidas en el artículo 11 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que en su caso le sean solicitadas, en términos de las disposiciones aplicables; y garantizar la paridad de género, y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

CUARTO. Del derecho a la participación ciudadana. El artículo 4, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua reconoce como derecho humano la participación ciudadana, entendida como la capacidad de las personas para intervenir en las decisiones de la administración pública, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos que prevé la legislación aplicable.

Al respecto, el artículo 7 de la Ley de Participación Ciudadana reputa como derechos de las personas que tienen la ciudadanía chihuahuense, como parte del derecho a la participación ciudadana:

- I. Votar en los procesos de participación política que sean convocados, así como en los procesos electorales.
- II. Hacer uso de los instrumentos de participación que a continuación se señalan, de manera enunciativa pero no limitativa:
 - a) Referéndum.
 - b) Plebiscito.
 - c) Iniciativa Ciudadana.
 - d) Revocación de mandato

- III. Integrar los órganos de participación que señala dicha Ley.
- IV. Recibir respuesta escrita, fundada y motivada a toda iniciativa, opinión, pregunta o consulta que realice, a través de los instrumentos de participación establecidos en dicha Ley.
- V. Solicitar información en los términos de la Ley de Transparencia y demás legislación aplicable.
- VI. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de gobierno, en términos de dicha Ley y demás legislación aplicable.
- VII. Promover la participación ciudadana en términos de la legislación aplicable
- VIII. Formar organizaciones de colaboración o de fomento a la participación ciudadana.

En ese sentido, la Ley de Participación Ciudadana, el Reglamento y el Lineamiento, con el objeto de garantizar el derecho humano a la participación ciudadana, establecen las atribuciones de las autoridades en la materia, y regulan los procedimientos de los instrumentos de participación política y social, mediante los cuales se ejercerá el derecho referido.

QUINTO. De los instrumentos de participación política. El artículo 17 de la Ley de Participación Ciudadana señala que son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, los siguientes:

- I. El Referéndum;
- II. El Plebiscito;
- III. La Iniciativa ciudadana; y
- IV. La Revocación de mandato.

SEXTO. Del procedimiento para la implementación de instrumentos de participación política. El artículo 15 del Lineamiento establece las etapas que componen el procedimiento de implementación de los instrumentos de participación política, competencia de este Instituto, a saber:

- a. **Preparación.** Inicia con la presentación de la solicitud de inicio y concluye al comenzar la etapa de Jornada de Participación Ciudadana. Mismo que se compone de las siguientes fases:
 - i. De la solicitud de inicio;
 - ii. De la obtención del respaldo ciudadano; y
 - iii. De la convocatoria.

- b. **Jornada de Participación Ciudadana.** Inicia a las ocho horas del día de la Jornada de Participación Ciudadana y concluye con la clausura de las mesas receptoras de votación.

- c. **Resultados y declaración de validez.** Inicia con la remisión de la documentación de las mesas receptoras de votación a los centros de recolección y concluye con los cómputos, declaraciones de validez y entrega de constancias respectivas, el cual comprende las siguientes fases:
 - i. Remisión de documentación;
 - ii. Cómputo; y
 - iii. Declaración de validez y de efectos del instrumento.

SÉPTIMO. De la etapa de preparación y fase de solicitud de inicio de los instrumentos de participación política. Previo a realizar algún pronunciamiento respecto de las solicitudes de los instrumentos de participación política, materia de la presente determinación, se precisa el marco normativo que regula la tramitación de los mecanismos de participación política competencia de este Instituto.

7.1. Requisitos formales de las solicitudes. Los artículos 20 de la Ley de Participación Ciudadana y 24 del Lineamiento establecen los requisitos que deben contener y observar las solicitudes de instrumentos de participación política, que se precisan enseguida:

- I. Contener nombre completo y firma de la persona o personas suscribientes;
- II. En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento;
- III. Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica;
- IV. Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo;
- V. Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita;
- VI. Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta;
- VII. Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto;
- VIII. Señalar a una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico;
- IX. Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento; y
- X. Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que se comparece.

7.2. Requisito temporal para la presentación de las solicitudes. Los artículos 37, 45 y 60 de la Ley de Participación Ciudadana prescriben la temporalidad en que pueden presentarse las solicitudes atinentes, en relación con el tipo de instrumento de que se trate.

7.3. Procedimiento de revisión de la solicitud y, en su caso, prevención. El artículo 28 del Lineamiento dispone que, recibida alguna solicitud de inicio de instrumento de participación política, se revisarán los requisitos de forma, en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Si de la revisión de requisitos se advirtiera alguna inconsistencia en relación a los requisitos formales o sobre la propuesta de pregunta, se prevendrá al solicitante para subsanarlos, tal y como lo disponen los numerales 29 y 30 del citado Lineamiento.

7.4. Cumplimiento de requisitos formales. Desahogado el procedimiento de prevención antes indicado, se analizará y determinará, en su caso, el cumplimiento de los requisitos formales, dispuestos en los artículos 18 y 20 de la Ley de Participación Ciudadana conforme a los numerales 31 y 32, inciso b), del Lineamiento.

En el evento de que se determine el incumplimiento de alguno de los requisitos formales señalados, se elaborará dentro de los cinco días siguientes, el proyecto de improcedencia respectivo, que será propuesto al Consejo Estatal, tal y como lo refiere el artículo 32, inciso a), del Lineamiento.

7.5. Vista a la autoridad implicada y análisis de ausencia de impedimentos legales. En caso de que se advierta el cumplimiento de los requisitos formales, se dará vista con la solicitud a la autoridad implicada y se procederá al análisis de ausencia de impedimentos legales, según lo dispuesto por el artículo 32, incisos b) y c) del Lineamiento.

7.6. Impedimentos legales de los instrumentos de participación política. De una interpretación sistemática de los artículos 17 y 19 de la Ley de Participación Ciudadana se colige que los actos que se sometan a consulta a través de los instrumentos de participación política (referéndum; plebiscito; iniciativa ciudadana y revocación de mandato), tendrán como impedimento legal para su procedencia aquellos que se refieran a:

- a) Los de carácter tributario o fiscal;
- b) El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipio y Organismos Constitucionales Autónomos;
- c) Aquellos que deriven de una reforma Constitucional Federal o una Ley General; y,
- d) Atenten contra los derechos humanos.

Aunado a lo anterior, el artículo 40, segundo párrafo, de la propia Ley de Participación Ciudadana establece que, tratándose del instrumento de participación política denominado plebiscito, no podrá solicitarse aquel contra el nombramiento de servidores públicos ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

OCTAVO. Caso concreto. Tal y como se refirió dentro del apartado de Antecedentes, el veinticuatro de enero del año en curso se presentaron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto dos escritos por los que se solicita dar inicio al Instrumento de Participación Política denominado Referéndum; ello con la finalidad de someter a consideración de la ciudadanía, el **Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O.** emitido por el Congreso del Estado de Chihuahua, por lo que, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 del Lineamiento, se procedió a la revisión de los requisitos de forma.

Ahora bien, de la revisión efectuada, se advirtieron algunas inconsistencias en relación a los requisitos formales y propuesta de pregunta de las solicitudes en cuestión.

En ese sentido, por acuerdos de veintiséis de enero pasado, se formuló prevención a las personas promoventes, a fin de que subsanaran las deficiencias encontradas, asimismo se requirió al Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua y al H. Congreso del Estado de Chihuahua, a fin de que informaran a este Instituto los actos jurídicos o actuaciones que hubiesen desplegado en relación con el enunciado Decreto y el proyecto denominado "Nuevo Relleno Sanitario I Etapa" o "Nuevo Relleno Sanitario Metropolitano".

Luego, mediante escrito de treinta y uno de enero siguiente, las personas promoventes de la solicitud radicada en el expediente **IEE-IPC-02/2022**, acudieron por conducto de su representante común a dar respuesta a la prevención formulada.

En lo que respecta al expediente identificado con la clave **IEE-IPC-04/2022**, mediante escrito de treinta y uno de enero pasado el promovente dio respuesta a la prevención que le fue formulada.

El veintiocho de enero del presente año compareció a dar respuesta el H. Congreso del Estado de Chihuahua y el Ayuntamiento del Municipio de Chihuahua el uno de febrero subsecuente, ambas autoridades mediante un solo escrito respondieron los requerimientos formulados en los expedientes de claves **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**.

Luego, con la finalidad de contar con mayores elementos que permitieran identificar plenamente la voluntad de las personas promoventes y determinar la naturaleza del acto que se pretende consultar, mediante acuerdos de dos de febrero del presente se formuló prevención por segunda cuenta a las personas promoventes de los expedientes identificados con las claves **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**, respectivamente, a fin de que aclararan y precisaran el acto que pretende someter a consulta, el propósito y motivación, así como la formulación de una única propuesta de pregunta, con el apercibimiento en el sentido de que, de no observar lo solicitado, este Instituto, resolverá en su momento con los elementos que obren en el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Participación; y, 29, 31 y 32 del Lineamiento.

En ese sentido, por lo que respecta a la prevención formulada en el expediente de clave **IEE-IPC-02/2022**, de la constancia de clave **I-IEE-UA-UC-13/2022** emitida por la titular de la Unidad de Correspondencia de esta autoridad comicial local, en la que precisa que, respecto del auto dictado por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva el dos de febrero pasado en el expediente en cuestión, se desprende que en el periodo comprendido del cinco al diez de febrero del año en curso, no se recibió documentación alguna relacionada con el requerimiento enunciado, por lo tanto se ordenó hacer efectivo el apercibimiento.

Finalmente, mediante escrito de ocho de febrero pasado dentro del expediente de clave **IEE-IPC-04/2022**, la persona promovente dio respuesta a la prevención que le fue formulada.

8.1. Revisión realizada a los requisitos de forma de las solicitudes.

Una vez desahogado el procedimiento de prevención y vista, por acuerdos de once de febrero, emitidos dentro de los expedientes de claves **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**, se realizó el análisis de cumplimiento a los requisitos de forma de las solicitudes de referéndum, establecidos en los artículos 18; 20 y 37 de la Ley de Participación Ciudadana; y 23; 24; y 27 del Lineamiento, tal y como se razona a continuación:

8.1.1. IEE-IPC-02/2022

TABLA A			
EXPEDIENTE IEE-IPC-02/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
1	El artículo 37 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum deberá ser presentada dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación del acto de que se trate; en la especie, considerando que el Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O. se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el ocho de enero del presente año. Por su parte, la solicitud de mérito fue presentada ante esta autoridad electoral, el veinticuatro de enero de esta anualidad, esto es dentro de los noventa días naturales posteriores a su fecha de publicación.	La solicitud fue presentada el veinticuatro de enero de la presente anualidad.	Se tuvo por cumplido
2	Contener nombre completo y firma de la o las personas suscribientes.	La solicitud contiene los nombres y firmas de las personas promoventes Andrea Méndez Del Valle y Diana Guadalupe Prieto López.	Se tuvo por cumplido
3	En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.	No aplicable al caso concreto.	No aplicable al caso concreto
4	Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica.	En la solicitud las personas promoventes señalan una cuenta de correo electrónico para tales efectos.	Se tuvo por cumplido

TABLA A			
EXPEDIENTE IEE-IPC-02/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
5	Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo	Al respecto, las y los solicitantes indicaron lo siguiente: a) Que el instrumento de participación política que pretenden es el denominado Referéndum . b) Que el propósito del instrumento, es que la ciudadanía apruebe los efectos que tiene el Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O. c) Que la motivación de la solicitud encuentra sustento en que "Como ven pues, Ciudadanos (as) Consejeros del Instituto Estatal Electoral, la consulta al pueblo, es ver si es procedente solicitar un crédito sin que exista un Proyecto Ejecutivo terminado lo cual resulta ilógico, y además resulta sospechoso para el Pueblo de Chihuahua, que en última instancia, sería quien tendría la carga del crédito en mención, y es de conocimiento público, de orden y de buena administración en cualquier empresa y en cualquier Gobierno, que se tiene que saber cuál es el costo de una obra para poder presupuestar o en su caso, para poder solicitar los Créditos o las Donaciones del pueblo para llevarla a cabo en caso de ser indispensable" (sic).	Se tuvo por cumplido
6	Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita	Las personas promoventes señalan que el acto que se pretende someter a consulta es el Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O. , emitido el ocho de enero del presente año, siendo la autoridad implicada el H. Congreso del Estado de Chihuahua.	Se tuvo por cumplido
7	Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta ⁶ .	¿Está de acuerdo en que se solicite un crédito por parte del Municipio de Chihuahua, sin estar aun terminado un Proyecto Ejecutivo para un Relleno Sanitario, y en consecuencia sin saber el monto real y total del costo de dicho Relleno Sanitario?	Se tuvo por cumplida la prevención ⁷
8	Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así personas autorizadas para tal efecto.	Las promoventes, señalaron domicilio ubicado en Chihuahua, Chihuahua y se omite señalar personas diversas a las promoventes para tales efectos.	Se tuvo por cumplido

⁶ "Artículo 27 del Lineamiento. La redacción de la propuesta de pregunta para la consulta, cumplirá los requisitos siguientes:

- a. Se formulará en un sentido claro y preciso, sin tecnicismos, de manera que permita una respuesta afirmativa o negativa.
- b. Referirse directamente al acto o ley objeto de consulta;
- c. Contener un solo enunciado por pregunta;
- d. No contener posicionamientos y ningún tipo de juicio valorativo." (sic)

⁷ El pronunciamiento de la validez de la propuesta de pregunta se realizará en caso de no contar con algún impedimento legal sobre la procedencia del mecanismo de participación ciudadana.

TABLA A			
EXPEDIENTE IEE-IPC-02/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
9	Señalar al representante común y una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.	Las personas promoventes designaron como representante común a Andrea Méndez del Valle y como persona encargada de los recursos a David Oscar Castrejón Rivas, para lo cual proporcionaron cuenta de correo electrónico.	Se tuvo por cumplido
10	Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.	Las personas promoventes señalaron las cuentas siguientes: 1. Facebook: Andrea Méndez, Diana Prieto.	Se tuvo por cumplido
11	Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece.	Se exhiben copias simples legibles, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía emitidas por el Instituto Nacional Electoral.	Se tuvo por cumplido

8.1.2. IEE-IPC-04/2022

TABLA B			
EXPEDIENTE IEE-IPC-04/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
1	El artículo 37 de la Ley de Participación Ciudadana, dispone que la solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum deberá ser presentada dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha de publicación del acto de que se trate; en la especie, considerando que el Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O. se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el ocho de enero del presente año. Por su parte, la solicitud de mérito fue presentada ante esta autoridad electoral, el veinticuatro de enero de esta anualidad, esto es dentro de los noventa días naturales posteriores a su fecha de publicación.	La solicitud fue presentada el veinticuatro de enero de la presente anualidad.	Se tuvo por cumplido
2	Contener nombre completo y firma de la o las personas suscribientes.	La solicitud contiene el nombre y firma de David Oscar Castrejón Rivas.	Se tuvo por cumplido
3	En el caso de autoridades, exhibir el documento en el que conste el acto de aprobación para solicitar el instrumento.	No aplicable al caso concreto.	No aplicable al caso concreto
4	Señalar una cuenta de correo electrónico, para efectos de notificaciones por vía electrónica.	En la solicitud la persona promovente señala una cuenta de correo electrónico y autorizando a diversas personas para oír y recibir notificaciones.	Se tuvo por cumplido

TABLA B			
EXPEDIENTE IEE-IPC-04/2022			
No.	REQUISITOS DE LA SOLICITUD	DOCUMENTACIÓN PRESENTADA Y/O INFORMACIÓN PROPORCIONADA	CUMPLIMIENTO DE REQUISITO
5	Señalar el tipo de instrumento de participación ciudadana, así como el propósito y motivación para solicitarlo	Al respecto, el solicitante indica lo siguiente: a) Que el instrumento de participación política que pretenden es el denominado Referéndum . b) Que el propósito del instrumento, es que la ciudadanía apruebe los efectos que tiene el Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O. la contratación de un crédito para la construcción del proyecto del Nuevo Relleno Sanitario. c) Que la motivación de la solicitud encuentra sustento en que <i>"Nosotros creemos que carece de lógica que se autorice por parte del Congreso del Estado que el municipio de Chihuahua solicite créditos de una obra que no se conoce cuánto cuesta, donde va a estar ubicada, que carece de saber cuál es el impacto ambiental que tendría, pues no se sabe dónde estará, menos se sabrá el impacto ambiental que tendría. (...)" (sic)</i>	Se tuvo por cumplido
6	Precisar el acto y autoridad implicados en el instrumento de participación ciudadana que se solicita	La persona promovente señala que el acto que se pretende someter a consulta es el Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O. , emitido el ocho de enero del presente año, siendo la autoridad implicada el H. Congreso del Estado de Chihuahua.	Se tuvo por cumplido
7	Contener la redacción de la propuesta de pregunta para la consulta.	¿Está de acuerdo que el Municipio de Chihuahua, solicite un crédito para la construcción del Relleno Sanitario, sin saber el costo real de su construcción ni su lugar de ubicación, ni impacto ecológico?	Se tuvo por cumplida la prevención ⁸
8	Señalar domicilio en el Estado, para oír y recibir notificaciones, así personas autorizadas para tal efecto.	La persona promovente señala domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chihuahua, Chihuahua, y se omite señalar persona diversa a la promovente para tales efectos.	Se tuvo por cumplido
9	Señalar al representante común y una persona encargada de la administración de los recursos a utilizar en la implementación del instrumento, y su cuenta de correo electrónico.	Por otra parte, señala como persona encargada de los recursos a David Oscar Castrejón Rivas, para lo cual proporcionaron cuenta de correo electrónico.	Se tuvo por cumplido
10	Señalar las cuentas de redes sociales que serán utilizadas para difundir mensajes a la ciudadanía sobre el Instrumento.	La persona promovente señala las cuentas siguientes: 1. Facebook: David Oscar Castrejón Rivas 2. Twitter. @Oscarcastrejon	Se tuvo por cumplido
11	Acompañar copia legible de la credencial para votar del solicitante o solicitantes, y en su caso, los documentos con que acredite la personalidad con la que comparece.	Se exhibe copia simple legible, por ambos lados, de la credencial para votar con fotografía emitida por el Instituto Nacional Electoral.	Se tuvo por cumplido

⁸ El pronunciamiento de la validez de la propuesta de pregunta se realizará en caso de no contar con algún impedimento legal sobre la procedencia del mecanismo de participación ciudadana.

8.2. Garantía de audiencia de la autoridad implicada y vista a promoventes.

Una vez sustanciado el procedimiento de prevención y atendiendo a que, mediante autos de once de febrero de la presente anualidad, emitidos dentro de los expedientes de claves **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**, se determinó el cumplimiento de las prevenciones de los requisitos formales de las solicitudes en trato, cuestión que se analizará su procedencia en caso de ser necesario; asimismo, se hizo de conocimiento de las personas promoventes, que se encuentran en posibilidades de formular escrito de consulta y/o asesoría en cualquier etapa del trámite de la solicitud materia de los expedientes referidos, en términos de lo establecido en el artículo 13 del Lineamiento; y se ordenó dar vista con las solicitudes respectivas a la autoridad implicada, a efecto de que, dentro del plazo de tres días hábiles, contado a partir de que surtieran efectos las notificaciones correspondientes, manifestara lo que a su derecho conviniera.

Por otra parte, de las constancias que obran en los expedientes de claves **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**, se tiene que el once de febrero de la presente anualidad, mediante oficios de clave **IEE-DJ-OA-046/2022** e **IEE-DJ-OA-047/2022**, respectivamente, se dio vista al H. Congreso del Estado de Chihuahua, con copia certificada de las solicitudes de inicio y anexos atinentes.

En ese sentido, tal como fue referido previamente, el dieciséis de febrero pasado, el H. Congreso del Estado de Chihuahua presentó escrito en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, por el que acude a dar respuesta a las vistas acordadas en los expedientes **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC/04/2022**, en el que manifiesta, esencialmente, lo siguiente:

- a) El Decreto No. **LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O.**, el cual se aprobó por esta Soberanía, fue con motivo de iniciativas presentadas por el Ayuntamiento de Chihuahua, Chihuahua, como parte del ejercicio que le confiere la Constitución y ley en relación con la autonomía hacendaria, tributaria, presupuestal, financiera y fiscal, es decir, como parte de los ingresos y egresos del municipio en cita.

- b) En relación con el Decreto No. **LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O.** se trata de autorizaciones al municipio de Chihuahua en materia financiera y fiscal, por lo que, de conformidad con lo previsto en la fracción I del artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, los instrumentos legislativos o actos administrativos que tengan carácter tributario o fiscal no pueden ser objeto de algún mecanismo de consulta de participación política.

Es indubitable que el Decreto que se solicitan someter a referéndum se trata de materia fiscal, pues estos están relacionados con la obtención de ingresos para el municipio, los cuales alcanzan el interés público, pues impactan no solo en una obra o acción administrativa de gobierno en concreto, sino que se trata de los ingresos del municipio.

En efecto, no es susceptible de mecanismo de participación política (referéndum) el Decreto No. **LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O.**, pues al tratarse de mecanismos financieros o bursátiles para el municipio de Chihuahua se concreta a la materia fiscal, por lo que está impedida la autoridad electoral para determinar la procedencia del referéndum solicitado.

Al respecto, señala como criterio orientador el sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los expedientes identificados con los números 1/2014, 2/2014, y 3/2014, todos ellos relacionados con expedientes de REVISIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE CONSULTA POPULAR CONVOCADA POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN de los tres expedientes, respectivamente.

Ahora bien, dado que las manifestaciones vertidas por la autoridad implicada guardan sustento o relación con las causas de improcedencia de los instrumentos de participación política previstos en la Ley de Participación Ciudadana, es que este órgano máximo de dirección estima adecuado reservar el pronunciamiento de dichas manifestaciones, para efectuarse en el análisis de impedimentos legales.

8.3. Comparecencia ciudadana.

Como fue previamente señalado en el apartado de Antecedentes, el día en que se actúa presentaron escrito las ciudadanas Gabriela Sosa Robledo y Paola Pérez Anchondo, por medio del cual acuden a solicitar sean desechadas las solicitudes de referéndum radicadas bajo los expedientes **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC/04/2022**, en el que manifiestan esencialmente lo siguiente:

- a) Las solicitudes en cuestión, en caso de declararse procedente el inicio del Instrumento de Participación Ciudadana atentaría contra los derechos humanos, debido a que desde su punto de vista encuadraría en la hipótesis prevista en el artículo 19, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana y señalan que la construcción del nuevo relleno sanitario atiende al hecho de que el actual se encuentra al máximo de su capacidad y vida útil.
- b) Solicitan a este Instituto Estatal Electoral que requiera al Gobierno Municipal de Chihuahua un dictamen técnico sobre el tiempo de vida útil del actual relleno sanitario.
- c) En relación con la aprobación del inicio de los instrumentos de participación ciudadana, solicitan se desechen las solicitudes de referéndum presentadas por las personas ciudadanas siguientes: Andrea Méndez del Valle, Diana Prieto López y David Oscar Castrejón Rivas y radicadas bajo los expedientes de claves **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**, por actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 19, fracción IV de la Ley de Participación Ciudadana.

Ahora bien, dado que las manifestaciones de las ciudadanas guardan sustento o relación con las causas de improcedencia de los instrumentos de participación política previstos en la Ley de Participación Ciudadana, es que este órgano máximo de dirección estima adecuado reservar el pronunciamiento de dichas manifestaciones, para efectuarse en el análisis de impedimentos legales.

NOVENO. Acumulación de los instrumentos de participación política. El artículo 19, inciso b), del Lineamiento señala que este Consejo Estatal se encuentra facultado para acumular solicitudes de inicio de instrumentos de participación ciudadana similares, cuando la naturaleza de los mismos lo permita.

Al respecto, es importante referir que la acumulación de solicitudes de los mecanismos enunciados, permite concentrar distintos procedimientos iniciados por cuerda separada en uno solo, ya que, por su estrecha vinculación, resulta conveniente que se tramiten y resuelvan en un solo procedimiento, tanto por economía procesal, como para evitar decisiones contradictorias entre sí⁹.

Dicha conexidad de los procedimientos administrativos tiene como finalidades:

- i. La optimización de la administración de los recursos públicos necesarios para la organización de las jornadas de participación ciudadana;
- ii. Brindar certeza y seguridad jurídica a las y los ciudadanos, en relación al proceso y los resultados de los instrumentos de participación ciudadana instados;
- iii. Evitar la duplicidad de los procedimientos y resultados contradictorios;
- iv. Maximizar el derecho de las y los ciudadanos a la participación ciudadana;
- v. Concentrar las etapas de instrumentación de los mecanismos de participación ciudadana; y,

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandi*, el criterio sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en materia Administrativa especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República del Poder Judicial de la Federación en la tesis relevante de clave I.1o.A.E.160 A (10a.) y rubro "ACUMULACIÓN DE AUTOS. AL TRAMITARLA, ES IMPROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DEL TRÁMITE EN EL ÚLTIMO EXPEDIENTE PENDIENTE DE DESAHOGARSE, SI LOS RESTANTES ALCANZARON EL ESTADO DE RESOLUCIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 32, Julio de 2016, Tomo III, Pág. 2073.

- vi. Garantizar el cumplimiento de los principios rectores señalados en el artículo 4 del Lineamiento, así como los contenidos en el diverso artículo 5 de la Ley de Participación Ciudadana, en las diversas etapas de los procedimientos.

En ese orden de ideas, a fin de conocer si en el presente asunto resulta oportuno y necesario acumular las solicitudes de instrumentos de participación político atendiendo a su naturaleza, este órgano máximo de dirección procede a analizar las solicitudes objeto de la presente resolución, en los términos siguientes:

TABLA D		
Expediente de solicitud	IEE-IPC-02/2022	IEE-IPC-04/2022
Promovente(s)	Andrea Méndez Del Valle y Diana Guadalupe Prieto López.	David Oscar Castrejón Rivas.
Tipo de Instrumento que se solicita	Referéndum	Referéndum
Autoridad Implicada	H. Congreso del Estado de Chihuahua	H. Congreso del Estado de Chihuahua
Acto	El Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O., emitido el ocho de enero del presente año.	El Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O., emitido el ocho de enero del presente año.
Propósito del Instrumento	Es que la ciudadanía apruebe los efectos que tiene el Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O.	Es que la ciudadanía apruebe los efectos que tiene el Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O. la contratación de un crédito para la construcción del proyecto del Nuevo Relleno Sanitario.

De lo anterior, se puede afirmar que, entre las solicitudes de instrumentos de participación política de cuenta, existe una estrecha vinculación, ya que existe identidad en el tipo de instrumento que se promueve, el acto y la autoridad implicada.

Ahora bien, aún y cuando no existe identidad con una de las solicitudes de inicio en el propósito de los instrumentos expuesto por las personas promoventes, lo cierto es que, al referirse al mismo acto de autoridad, el efecto vinculante que se pudiera generar en caso de prosperar uno u otro afectaría en iguales proporciones a dicho acto que se somete a consideración de la ciudadanía, pudiendo en su momento generar una contradicción en relación a los efectos vinculantes de aquellos.

En ese sentido, en cumplimiento a los principios establecidos por los artículos 5 de la Ley de Participación Ciudadana y 4 del Lineamiento, mismos que rigen en materia de participación ciudadana, así como a lo señalado por el artículo 19, inciso b) del propio Lineamiento, se estima conveniente y necesario que las solicitudes de instrumentos de participación política se tramiten y resuelvan en un solo procedimiento.

DÉCIMO. Im procedencia de las solicitudes de instrumentos de participación ciudadana.

10.1. Acto implicado. Ahora bien, de lo expuesto en los considerandos precedentes, se desprende que el acto que se pretende someter a consulta mediante el Instrumento de Participación Política denominado Referéndum es el **Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O.**, emitido por el H. Congreso del Estado de Chihuahua, por el que se autoriza al Municipio de Chihuahua para que, gestione y contrate uno o varios financiamientos para el "Proyecto de Construcción de Nuevo Relleno Sanitario"¹⁰.

Es entonces que en el mismo se observa un **ARTÍCULO ÚNICO**, y de este, derivan seis disposiciones con propósitos diversos, tal como se muestra a continuación:

ARTÍCULO ÚNICO.- *Se autoriza al Municipio de Chihuahua para que, en el ejercicio fiscal 2022, gestione y contrate uno o varios financiamientos hasta por un monto de \$132,000,000.00 (Ciento treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), a un plazo máximo de 60 meses, que deberá ser pagado antes del día 08 de septiembre del año 2027 para el "PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO RELLENO SANITARIO"; según las siguientes disposiciones:*

- I. Se autoriza al Municipio de Chihuahua para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados en los términos de la ley, gestione y contrate con cualquier institución financiera de nacionalidad mexicana, siempre que en cualquier caso ofrezca las mejores condiciones de*

¹⁰ Sirven de apoyo las tesis sostenidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubros DEUDA PÚBLICA LOCAL. LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EXIGE LA COPARTICIPACIÓN LEGISLATIVO-EJECUTIVO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA EL ENDEUDAMIENTO LOCAL y DEUDA PÚBLICA LOCAL. CONDICIONES CONSTITUCIONALES QUE DEBEN RESPETAR LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ADQUIRIRLA, TRATÁNDOSE DEL FINANCIAMIENTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, consultables en el Semanario Judicial de la Federación con las claves de registro 163475 y 163477.

mercado, uno o varios financiamientos hasta por un monto de **\$132,000,000.00 (ciento treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.)**, a un plazo máximo de sesenta meses, que deberá ser pagado por el Municipio autorizado antes del día ocho de septiembre del año dos mil veintisiete, cuyo importe precisado no comprende los intereses, comisiones y demás accesorios que se establecerán en el(los) instrumento(s) con sustento en el enunciado Decreto.

- II. se dispone que el Municipio de Chihuahua deberá de destinar el recurso que obtenga precisa y exclusivamente para financiar, en los términos de lo que dispone el artículo 117, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables, el costo de la Inversión Pública Productiva, contemplada en su programa de inversión incluido, en su caso, el Impuesto al Valor Agregado, específicamente para el rubro de inversión siguiente:

6000 INVERSIÓN PÚBLICA

62201 EDIFICACIÓN NO HABITACIONAL: CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO RELLENO SANITARIO.

Asimismo, el Municipio podrá en su caso adicionar a los montos aprobados y que resulten de los financiamientos a contratar, las cantidades necesarias para construir los fondos de reserva que se requieran en su caso, conforme al Artículo 27 del Reglamento de Registro Público Único de Financiamiento y Obligaciones de Entidades Federativas y Municipios.

- III. Se autoriza al Municipio de Chihuahua para que por conducto de los funcionarios legalmente facultados y a través de los mecanismos que se requieran, afecte y comprometa irrevocablemente como garantía o fuente de pago de las obligaciones a su cargo que deriven del o de los financiamientos que contrate con sustento en el Decreto en cuestión, autorización, porcentaje suficiente y necesario del derecho a recibir, y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales les correspondan del Fondo General de Participaciones, en los términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores (las "Participaciones

Afectas”), en la inteligencia que la afectación que realice en los términos de lo autorizado en el ARTÍCULO ÚNICO, tendrá efectos hasta que las obligaciones a su cargo que deriven de o los financiamientos que contrate con sustento en la autorización, hayan sido pagadas en su totalidad.

- IV.** *Se autoriza al Municipio de Chihuahua y al Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, para que a través de los funcionarios legalmente facultados: (i) celebren uno o varios Contratos de Mandato Especial Irrevocable para Actos de Dominio que cumplan con las formalidades que la legislación aplicable establece, en cuyo objeto se faculte a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, para que con el carácter de mandatario y con cargo a los recursos que procedan de las Participaciones Afectas, cubra a la institución acreditante de que se trate, el servicio de la deuda que derive del financiamiento que contrate el Municipio de Chihuahua derivado del Decreto, con sustento en la autorización relativa o, en su defecto, (ii) el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, en su carácter de Fideicomitente constituya(n) un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago o Garantía (el “Fideicomiso”), en cualquiera de los casos con objeto de formalizar el mecanismo de pago o garantía de las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en lo que se autoriza en el Decreto, adhiriéndose al mismo, y/o (iii) suscriban el convenio, instrumento o acto jurídico que se requiera para formalizar las adecuaciones que, en su caso, resulten necesarias o convenientes para adherirse, emplear, utilizar, modificar y/u operar algún fideicomiso previamente constituido, incluso por el Estado Libre y Soberano de Chihuahua, a través del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Hacienda del Estado, en su carácter de Fideicomitente, en cumplimiento de las autorizaciones establecidas en el Decreto; en la inteligencia que el Municipio no podrán revocar ninguno de los mecanismos que formalicen, en tanto existan obligaciones de pago a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate, con sustento en la autorización del Decreto.*

- V. *Se dispone que en el supuesto de que el Municipio de Chihuahua opte por constituir el Fideicomiso, o bien, modificar o adherirse a alguno previamente constituido, se le autoriza para que a través de los funcionarios legalmente facultados, instruyan irrevocablemente a cualquier institución de crédito o fiduciaria y/o a la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, o a cualquier otra autoridad gubernamental competente, para que abone a la cuenta que al efecto hubiere abierto la institución fiduciaria que administre el Fideicomiso u otro fideicomiso previamente constituido, los recursos que procedan de las Participaciones Afectas que servirán para cumplir con las obligaciones a cargo del Municipio que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en el Decreto, en la inteligencia que el Municipio deberá abstenerse de realizar cualquier acción tendiente a revertir la afectación de las Participaciones Afectas, en tanto existan adeudos a su cargo que deriven del o los financiamientos que contrate con sustento en la autorización en cuestión; en tal virtud, la revocación de la afectación únicamente procederá cuando el Municipio cuente con autorización previa y por escrito emitida por funcionario(s) de la institución acreditante de que se trate, con facultades legales suficientes para tal efecto. Con independencia de las obligaciones que por Ley debe cumplir el Municipio para contratar y administrar su deuda pública, observará en todo tiempo la normativa relativa a la planeación, programación, presupuestación, seguimiento, vigilancia y destino de los recursos provenientes de su Fondo General de Participaciones. En todo caso, la deuda contratada derivada del Decreto, será constitutiva de deuda pública, en consecuencia, deberá inscribirse en: (i) el Registro Municipal de Deuda Pública, a cargo de la Tesorería Municipal, (ii) el Registro Central de Deuda Pública, a cargo de la Secretaría de Hacienda del Estado de Chihuahua, (iii) el Registro Público Único de Financiamientos y Obligaciones de Entidades federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y (iv) el Registro Único de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua, a cargo de la Auditoría Superior del Estado, en los términos de lo que establecen las disposiciones legales y administrativas aplicables, en el orden local y federal.*

- VI.** *Se dispone que la autorización al Municipio de Chihuahua derivada del Decreto fue: (i) otorgada previo análisis (a) de la capacidad de pago del Municipio mismo, (b) del destino que dará a los recursos que obtenga con motivo de la disposición del o de los financiamientos que contrate con sustento en la autorización, y (c) la garantía o la fuente de pago que se constituirá con la afectación irrevocable de un porcentaje del derecho a recibir y los flujos de recursos que deriven de las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan al Municipio, del Fondo General de Participaciones, en términos de lo que dispone la Ley de Coordinación Fiscal, sin perjuicio de afectaciones anteriores; y (ii) aprobado por (las dos terceras partes) de las y los Diputados presentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 117, fracción VIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

10.2 Improcedencia por impedimento legal. Este Consejo Estatal considera que las solicitudes son **improcedentes**, de conformidad con en el artículo 19, fracción I, de la Ley de Participación Ciudadana, ya que, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que pudiera surgir, y por ser una cuestión de orden público, de previo pronunciamiento y de estudio oficioso y preferente, se actualiza el impedimento legal consistente en el decreto que se pretende someter a consulta es de carácter fiscal, en atención a los razonamientos siguientes.

El artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana señala que no podrán someterse a consulta mediante algún Instrumento de Participación Política, los actos administrativos o legislativos respecto de lo siguiente:

- I. Los de carácter tributario o fiscal.
- II. El régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Constitucionales Autónomos.
- III. Los que deriven de una Reforma Constitucional Federal o una Ley General.
- IV. Los que atenten contra los derechos humanos.

Ahora bien, del análisis pormenorizado de los autos se desprende que la materia o el objeto del Decreto que se pretende someter a referéndum versa sobre uno de los tópicos prohibidos por el artículo transcrito, esto es, por tratar sobre la materia fiscal, como se expone a continuación.

¿Qué se entiende por acto de carácter fiscal?

Para dar respuesta a tal interrogante, se requiere establecer como punto de partida el consenso respecto de la identificación del derecho tributario o fiscal, como aquel sistema de normas jurídicas que, de acuerdo con determinados principios comunes a todas ellas, regula el establecimiento, recaudación y control de los ingresos de Derecho Público del Estado derivados del ejercicio de su potestad tributaria, así como las relaciones entre el propio Estado y los particulares considerados en su calidad de contribuyentes¹¹.

No menos cierto es que la voz o vocablo "*fiscal*" tiene una acepción de carácter general.

Al respecto, Hugo Carrasco Iriarte distingue que la palabra **fiscal** en sentido lato se refiere a aquello relativo al fisco, que denota al Estado en su calidad de titular de la hacienda pública y, por lo mismo, investido del derecho a exigir el cumplimiento de las prestaciones existentes a su favor y en contrapartida, obligado a cubrir las que resulten a su cargo.¹²

Ese orden de ideas, realiza dos precisiones: una referente a la etimología de la palabra *fisco* y otra acerca de los conceptos de *hacienda pública* y *materia fiscal*, a saber:

¹¹ Definición de Raúl Rodríguez Lobato en su obra *Derecho Fiscal*. Segunda Edición. Ed. Oxford. 2008.

En el mismo sentido Flores Zavala afirma que el Derecho Fiscal "se refiere a los impuestos: objeto, sujeto, cuotas y procedimientos de determinación." También se le conoce al Derecho Fiscal como "el conjunto de normas jurídicas que regulan la actividad del Estado al señalar sus recursos para sufragar los gastos públicos, ejecutar las leyes que fijan las contribuciones mediante un procedimiento especial adecuado a su finalidad de interés social, así como resolver las controversias que suscite su aplicación, por medio de un tribunal administrativo".

Del mismo modo, Porras y López aporta su definición como el principio de disposiciones legales que regulan las relaciones entre los causantes y el fisco.

Por otra parte, el Derecho Fiscal es "el conjunto de normas jurídicas que regulan la determinación y recaudación de los impuestos que necesita el Estado para la satisfacción de las necesidades públicas".

Rodríguez entiende el concepto de materia fiscal como "todo lo relativo a los ingresos del Estado provenientes de las contribuciones y a las relaciones entre el propio Estado y los particulares en su calidad de contribuyentes". Margain indica que las disposiciones fiscales además de aplicarse a los impuestos también se refieren a otros ingresos del Estado.

¹² Carrasco, Iriarte, Hugo. *Derecho fiscal I* (7a. ed.), IURE Editores, 2017. Pag. 4.

La voz **fisco** proviene del latín *fiscus*, con la que se designaba el tesoro o patrimonio de los emperadores para diferenciarlo del erario, que era el tesoro público o los caudales destinados a satisfacer las necesidades del Estado, en tanto que **materia fiscal** es aquella cuestión que se refiere a la hacienda pública, a la obtención de los fondos gubernamentales y a su aplicación.

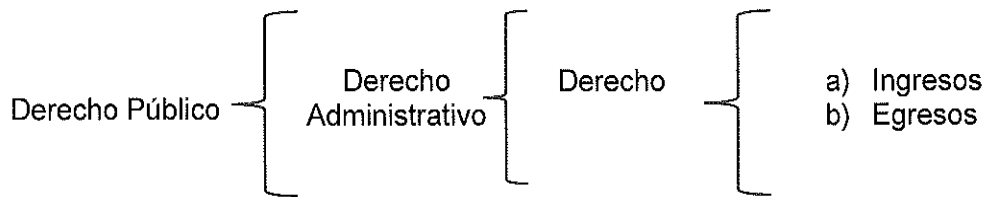
Así, por ejemplo, Paul Samuelson y William Nordhaus definen a la *política fiscal* como una rama de la política económica que configura el presupuesto del Estado, y sus componentes, el gasto público y los impuestos, como variables de control para asegurar y mantener la estabilidad económica, amortiguando las variaciones de los ciclos económicos, y contribuyendo a mantener una economía creciente, de pleno empleo y con baja inflación.¹³

De ahí que, la **política fiscal** en México se establece *dentro del derecho financiero*, el cual es parte del derecho administrativo, mismo que define Carlos Ortega¹⁴ como el conjunto de normas destinadas a regular la actividad del Estado y de los demás órganos públicos, en cuanto al establecimiento y realización de los servicios que está obligado a prestar, así como todo lo relacionado con las relaciones entre la administración pública y los gobernados.

Por tanto, el derecho financiero tiene como característica el establecer la totalidad de normas y regulaciones en materia financiera del Estado; es decir, reglamentará la captación de los ingresos y la erogación de los mismos, previendo en todo caso, la congruencia entre los ingresos y los egresos, así como lo referente a los empréstitos que complementan el gasto público.

¹³ Samuelson, Paul S.; Nordhaus William D. *Macroeconomía*. McGraw-Hill.

¹⁴ Ortega, Carlos (2015). *Derecho Fiscal*. México: ED. Porrúa.



De lo anterior, se puede concluir que las leyes donde se plasma materialmente la política fiscal de México son: la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, como ejes rectores de la estructura financiera del país.

Ambos ordenamientos son de vigencia anual porque se deben expedir por mandato de ley cada año, es decir cada ejercicio fiscal. Asimismo, su ámbito espacial de aplicación puede ser a nivel Federal, Estatal o Municipal, conforme al orden de gobierno que la aplique.

Asimismo, los objetivos primordiales del Estado en materia fiscal giran en torno a objetivos fundamentales, como lo son: el ahorro público para incentivar la inversión pública nacional, absorber de la economía privada ingresos que den suficiencia al gasto público, la estabilización de la economía y la redistribución del ingreso, para lo anterior, las decisiones en materia fiscal que tiene el Estado moderno contemporáneo, construye una política de endeudamiento que sumada a la tributaria de gasto público y financiera, permite colmar los objetivos centrales en materia de hacienda pública.

A efecto de clarificar lo anterior, conviene analizar el contenido del artículo 37 del Código Fiscal del Estado de Chihuahua, mismo que refiere que para cubrir los gastos públicos y demás obligaciones a su cargo, el Estado percibirá, en cada ejercicio fiscal, los ingresos establecidos en la Ley de Ingresos para el Estado y que sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

Por su parte, los artículos 38, 39, 40 y 41 de la Código Fiscal del Estado de Chihuahua reputan como ingresos para ser destinados al gasto público:

1. Contribuciones:

a) Impuestos: Son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;

b) Contribuciones de mejoras: Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas.

c) Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las Leyes Fiscales respectivas. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

2. Aprovechamientos: Los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, de los **ingresos derivados de financiamientos**¹⁶ y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

3. Participaciones, y Aportaciones Federales: Los recursos recibidos por el Estado y sus municipios por parte de la Federación, incluyendo los recursos que se reciben y están destinados a la ejecución de programas federales y estatales a través de las entidades federativas mediante la reasignación de responsabilidades y recursos presupuestarios, en los términos de los convenios que se celebren.

¹⁶ El resaltado es propio.

4. **Productos:** Las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

Por lo tanto, la actividad financiera estatal y municipal se desarrolla a través de tres momentos: obtención de ingresos, gestión de los recursos y erogación de los mismos para el sostenimiento de la función pública. Tratándose de la obtención de ingresos, estos sólo pueden ser de dos tipos: originarios o derivados.

Los *ingresos públicos originarios* son aquéllos que tienen su fuente en el propio patrimonio del Estado, como consecuencia de su explotación directa o indirecta. Generalmente, en esta categoría se encuentran los ingresos por concepto de productos.

En cambio, los *ingresos públicos derivados* son aquellos que el Estado recibe de los particulares; es decir, no provienen del patrimonio estatal. En esta categoría encontramos conceptos de ingresos como los impuestos, las contribuciones, los aprovechamientos y los empréstitos.

Es importante tener presente que el ingreso público es un concepto genérico en el que se incluyen todas las diversas fuentes particulares de generación de recursos; no sólo algunas de sus especies como los impuestos o las contribuciones.

En efecto, el haber patrimonial de una persona sólo puede modificarse en sentido positivo o negativo. En el primer caso, la modificación proviene de un ingreso, en el segundo caso de la realización de un gasto. En ese sentido, cuando la Constitución Federal habla de ingresos, el constituyente está haciendo referencia al incremento (modificación positiva) del haber patrimonial del Estado. Dicho incremento puede provenir desde el incremento en el valor de bienes y derechos con los que cuente el Estado, por el producto de cualquier transacción realizada con terceros, por la liberación de una obligación o, particularmente, por la entrega obligatoria de recursos por parte de terceros.

En dichos términos, es posible identificar cuatro especies del género ingresos públicos:

- a) **Ingresos por concepto de productos;** es decir, aquellos generados de manera originaria por el propio patrimonio estatal.
- b) **Ingresos por contribuciones;** comprendido en los ingresos derivados del Estado y que, en este caso, se trata de la facultad impositiva estatal. Esta especie puede generar ingresos por tres diversas subespecies: derechos, contribuciones especiales e impuestos.
- c) **Ingresos por aprovechamientos;** comprendido en los ingresos derivados del Estado y que incluye conceptos de ingreso que sean distintos a los productos y a las contribuciones.
- d) **Ingresos por empréstitos;** comprendido en los ingresos derivados del Estado y que incluye diversas operaciones de endeudamiento por parte del Estado.

Lo anterior, permite identificar que el concepto ingreso es un género integrado por las diversas especies que son fuentes del mismo. Tales especies no sólo consisten en los impuestos y las contribuciones, sino también incluye los productos, los aprovechamientos y los empréstitos.

En conclusión, la **política fiscal se puede entender como un conjunto de medidas relativas al régimen tributario, al gasto público, al endeudamiento público, a las situaciones financieras de la economía y al manejo por parte de los organismos públicos, tanto centrales como paraestatales y en todo el ámbito nacional y en lo referente a todos los niveles de gobierno, que tiene como objetivos primordiales:**¹⁶

- a) Crear el ahorro público suficiente para incentivar el nivel de inversión pública nacional.
- b) Absorber de la economía privada (por los medios más equitativos) los ingresos suficientes para hacer frente a sus necesidades de gasto.

¹⁶ Bonilla López, Ignacio. *Sistema Tributario Mexicano 1990-2000. Políticas Necesarias para Lograr la Equidad (La Reforma Hacendaria de la Presenta Administración)*. 2002. Facultad de Economía. UNAM.

- c) Estabilización de la economía, a través del control de precios, del control financiero, para crear las condiciones necesarias para el desarrollo económico, y
- d) Redistribución del ingreso.

Para poder lograr los objetivos anteriores la política fiscal se vale de los siguientes instrumentos:

- a) La política tributaria.
- b) La política de gasto público.
- c) La política de endeudamiento.
- d) La política financiera:
 - 1) Financiamiento Público y finanzas públicas.
 - 2) Monetario

Una vez precisado el marco normativo y doctrinal del acto de carácter fiscal, es necesario realizar el estudio referente a si la solicitud de referéndum respecto al Decreto aprobado por el Congreso del Estado relativo a la aprobación de realizar diversas gestiones administrativas y financieras para la obtención de financiamiento para el Municipio de Chihuahua, versa sobre la materia fiscal y, en consecuencia, actualiza el impedimento legal previsto en el artículo 19 de la Ley de Participación Ciudadana.

¿Por qué se considera que el decreto en estudio es un acto de carácter fiscal?

En primer lugar, es necesario precisar que, ha dicho de los promoventes, la inconformidad que dio impulso al mecanismo presentado es, por una parte, la adquisición de deuda pública por parte del Municipio de Chihuahua a través de la aprobación del Decreto **No. LXVII/ AUOBF/0111/2021 I P.O.**, y que desde el punto de vista de las personas promoventes no es de conocimiento público el costo de la obra, donde va a estar ubicada la construcción, así como el impacto ambiental que tendría.

En ese sentido, la pretensión de las y los promoventes es **iniciar el mecanismo de participación ciudadana en contra de la autorización por parte del H. Congreso del Estado de adquisición de deuda pública al Municipio de Chihuahua.**

Ahora bien, el **Decreto No. LXVII/ AUOBF/0111/2021 I P.O.** para la adquisición de deuda pública con la finalidad de llevar a cabo el **“PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO RELLENO SANITARIO”**, por parte del Congreso del Estado, así como la iniciativa que le dio origen¹⁷, fueron emitidos en uso de las facultades que la Constitución Federal, la Particular del Estado y demás normatividad en materia de deuda pública, esto es, en materia de contratación de obligaciones para destinarse a inversiones públicas productivas, por lo que las actuaciones emanadas del decreto en cita se enmarcan dentro del ejercicio de la política fiscal a la que se ha hecho referencia.

Lo anterior se corrobora de la lectura del dictamen emitido por la Comisión de Programación, Presupuesto y Hacienda Pública del Congreso del Estado de Chihuahua de clave **DCPPHP/09/2021**¹⁸, mediante el que se analizó la iniciativa que dio origen al decreto que se pretende someter a referéndum, en el que, en cumplimiento a diversas disposiciones de carácter financiero y particularmente de la supra citada Ley de Coordinación Fiscal, examinó la viabilidad jurídica y material para utilizar como garantía el Fondo General de Participaciones previsto en el artículo 2, de ahí que para afectar los recursos que provengan de este deben seguirse las directrices establecidas en el artículo 9 del ordenamiento en comento.

De lo antes descrito se advierte que la autorización efectuada por el Congreso del Estado **son ingresos extraordinarios o diversos a las fuentes ordinarias de ingresos del Municipio**¹⁹, que deben estar previstos en la Ley de Ingresos, de ahí que el propio Decreto se señale que la autorización al Municipio de Chihuahua para que, en el ejercicio fiscal 2022, gestione y contrate uno o varios financiamientos hasta por un monto de

¹⁷ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/iniciativas/archivosIniciativas/17577.pdf>

¹⁸ <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/12132.pdf>

¹⁹ Tales como derechos, impuestos, tarifas.

\$132,000,000.00 (Ciento treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.); y que, considerando que las leyes de ingresos constituyen una de las principales fuentes del Derecho Tributario Fiscal²⁰, es que ello evidencia su naturaleza.

Asimismo, el artículo 62 de la propia Ley de Ingresos del Municipio de Chihuahua define como ingresos derivados de financiamiento aquellos que son obtenidos para la celebración de empréstitos a corto y largo plazo, autorizados por el Ayuntamiento de Chihuahua, tratándose de créditos a largo plazo, estos deberán ser ratificadas por el Congreso del Estado de Chihuahua y señala que para los efectos de contratación de deuda pública durante el Ejercicio Fiscal 2022, se estará a lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, Ley de Deuda Pública Federal, Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios, y demás leyes aplicables.

Todo lo antes razonado, es robustecido por lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal ya mencionada, que como el propio decreto en análisis lo establece, **la materia del mismo se inscribe dentro de un sistema integral y nacional de políticas fiscales que obligan a las entidades federativas a dar cumplimiento a las leyes de coordinación fiscal para efecto de la obtención de empréstitos como ingresos**, situación que permite a los Estados y Municipios, en este caso, al Municipio de Chihuahua, a incorporar a la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal dos mil veintidós los empréstitos que ya se describieron en líneas arriba del presente considerando, como un ingreso de naturaleza fiscal que da cumplimiento a normatividad hacendaria del Estado Mexicano como un Sistema Integral.

Además, considerando que el legislador local previó en la Ley de Participación Ciudadana que no podrán someterse a consulta mediante algún instrumento de participación política los actos administrativos o legislativos que sean de carácter tributario o fiscal, resulta claro que el propósito de este fue establecer de forma amplia y genérica la materia restringida por ley para su consulta relacionada con la actividad financiera del Estado, ya que es evidente que la norma no fue específica o particularizada a casos concretos, ello para evitar que los instrumentos de participación política se utilicen como mecanismos para dañar la base principal de ingresos que sostiene al Estado y/o Municipios.

²⁰ Carrasco, Iriarte, Hugo. *Op. Cit.* Pág. 6

Pensar lo contrario, sería llegar al absurdo de considerar que los ingresos ordinarios - materia tributaria por naturaleza- (derechos, contribuciones, impuestos), no pueden ser sometidos a consulta y los ingresos extraordinarios o derivados -materia fiscal contenida en el decreto en estudio- (empréstitos, créditos, etc.) puedan ser consultados, siendo que ambos se constituyen como fuentes principales de ingresos de recursos públicos para el sostenimiento de las actividades del Estado y forman parte de la actividad financiera de este para la consecución de sus fines, entre otros, el bienestar social.

Al respecto con el tema sobre lo que puede versar los referéndums constitucionales, legislativos o actos administrativos de efectos generales, se considera que las materias en las cuales no procede este tipo de mecanismos de participación ciudadana, se asumen que están reservadas por lo que toca a la capacidad decisoria exclusiva de los órganos legislativos representativos.

Sobre el particular, de conformidad con la Observación General Número 25, comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, en su artículo 25, se establece que la participación en los asuntos públicos, el derecho de voto, y el derecho a votar en elecciones y referendos debe estar establecido en la ley y sólo podrá ser objeto de **restricciones razonables**.

De igual forma, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que las **restricciones permitidas**, de acuerdo con la propia Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Cabe destacar que en el Código de Buenas prácticas en materia de referéndums de la Comisión Europea para la Democracia por el Derecho, conocida como la Comisión de Venecia, los referéndums no proceden si la Constitución, o una ley en conformidad con la misma, no los prevé, por ejemplo, cuando el texto sometido a referéndum sea una cuestión exclusiva de la jurisdicción del Parlamento (III, 1).²¹

²¹ Consultable en: [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD\(2007\)008rev-cor-e](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/default.aspx?pdffile=CDL-AD(2007)008rev-cor-e)

En consecuencia, la Ley de Participación Ciudadana—una ley tanto en sentido formal como material— establece que no podrán someterse a referéndum aquellas normas que versen, entre otras, sobre las materias tributaria o fiscal, así como el régimen interno de los Poderes del Estado, Municipios y organismos constitucionales autónomos, los que deriven de una reforma constitucional federal o una Ley General, así como, los que atenten contra los derechos humanos, restricciones que tienen una justificación objetiva y razonable, por razones de interés general.

Ahora bien, los razonamientos expuestos con anterioridad guardan relación con lo expuesto en los procesos legislativos de las reformas constitucionales que dieron vida a las diversas restricciones en materia de Consulta Popular²², previstas en el artículo 35, fracción VIII, numeral 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

3o. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

²² Figura que puede ser entendida como un género primigenio que comprende un criterio de subclasificación de diversos mecanismos de Democracia participativa.

En ese sentido, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Gobernación, de la Cámara de Diputados²³, referente a la reforma del artículo 35, fracción VIII, de la Constitución Federal, a través del cual se instituyó el mecanismo de Consulta Popular, señaló lo siguiente:

"- En relación con los temas sobre los que pueden versar las consultas populares, se considera pertinente establecer ciertas materias en las cuales no procede este tipo de ejercicios y que se asume están reservadas, en cuanto a la capacidad de decisión, exclusivamente a la competencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, conjuntamente o de manera exclusiva de alguna de ellas de conformidad a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esas materias, en las que no procede la realización de consultas populares son: la electoral, los ingresos y gastos del Estado, la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de las Fuerzas Armadas."

Como se aprecia de dicho instrumento legislativo, por decisión del órgano reformador de la Constitución, dentro del sistema jurídico mexicano existen decisiones que por su importancia quedan reservadas en exclusiva a los órganos legislativos federales a quienes les atribuya una competencia expresa, sin que exista la posibilidad de que los temas relacionados con estas, puedan ser objeto de una consulta popular, entre ellas, las relativas a los ingresos y gastos del Estado mexicano.

Es de destacarse que, dentro de este proceso de creación de la norma constitucional referida, no se pormenorizó el concepto de *ingresos y gastos*, esto es, no se realizó una descripción detallada de los rubros que pudieran encontrarse inmersos en esos conceptos, sino que dichas acepciones fueron utilizadas en sentido amplio para esta reforma constitucional.

Asimismo, en el proceso legislativo de creación de la Ley Federal de Consulta Popular, reglamentaria de la fracción VIII del artículo 35 constitucional, respecto de los conceptos de *ingresos y gastos*, el Senado de la República, en su carácter de Cámara Revisora, señaló en su dictamen lo siguiente:

²³De veinticinco de octubre de dos mil once.

"(...) las Comisiones Dictaminadoras, desean señalar que cuando la Constitución habla de "ingresos" y "gastos" se refiere a la materia de ambos, es decir, se refiere a todo el campo de conocimientos y temas que conciernen a los ingresos y gastos públicos. El Constituyente Permanente no quiso listar algún tópico particular de ambas materias y prefirió excluir cualquier asunto que tenga que ver con ellas. Asimismo, con base en los considerandos expuestos por las Comisiones Dictaminadoras que aprobaron la reforma constitucional mediante la cual se introdujo a la Constitución la figura de consulta popular, se colige que no son objeto de consulta popular los pronunciamientos programáticos ni los temas de trascendencia nacional que deriven directamente para su materialización la imposición de contribuciones o el ejercicio del gasto público."

Con vista en dichas consideraciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el expediente **REVISIÓN DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LA MATERIA DE CONSULTA POPULAR 1/2014**, afirmó lo siguiente:

*"[D]e la exégesis de la reforma al artículo 35, fracción VIII de la Constitución Federal y de la emisión de su Ley Reglamentaria, este Tribunal Pleno arriba a la conclusión que **los términos "ingresos y gastos" para el ámbito de la Consulta Popular, deben ser entendidos como aquellos recursos económicos que guardan una relación directa con la regulación del sistema necesario para su obtención y distribución por parte del Estado para hacer frente a sus necesidades y obligaciones, respecto de los cuales, no habrá lugar a realizar la consulta por ser un tema que no puede ser objeto de la misma, por disposición constitucional expresa**"²⁴.*

En ese sentido, teniendo en consideración la clasificación de la naturaleza jurídica realizada en la interrogante anterior, se colige que la materia del Decreto No. LXVII/AUOBF/0111/2021 I P.O. es relativa a ingresos²⁵ y egresos del Municipio de Chihuahua, tal y como se desprende de la lectura del precitado artículo ÚNICO que a la letra indica:

"ARTÍCULO ÚNICO.- Se autoriza al Municipio de Chihuahua para que, en el ejercicio fiscal 2022, gestione y contrate uno o varios financiamientos hasta por un monto de \$132,000,000.00 (Ciento treinta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), a un plazo máximo de 60 meses, que deberá ser pagado antes del día 08 de septiembre del año 2027 para el "PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DEL NUEVO RELLENO SANITARIO"; según las siguientes disposiciones:" (sic)

²⁴ El énfasis es propio.

²⁵ De los denominados por la teoría como "No tributarios". Al respecto, el artículo Primero, último párrafo de la Ley de Ingresos del Estado de Chihuahua para el Ejercicio Fiscal 2022 define a los ingresos derivados de financiamientos como aquellos que se obtengan por la celebración de empréstitos internos o externos, aprobados en términos de la legislación correspondiente, los provenientes de ingresos que se obtengan.

Para llegar a la conclusión anterior, resulta necesario precisar que para la definición del concepto ingresos y gastos del Estado, por estar frente al análisis de la procedencia de un instrumento de participación ciudadana, el cual, por ser un derecho de participación política de la ciudadanía, debe insertarse dentro de los derechos humanos de naturaleza política.

Por otra parte, a nivel federal, la prohibición constitucional de someter a consulta un tema en materia de ingresos y gastos del Estado, a través de un instrumento de democracia directa no solo deriva de la previsión del artículo 35, fracción VIII, numeral 3, del Pacto Federal, sino que esa materia está reservada a la competencia de las Cámaras del Congreso de la Unión, conjuntamente o de manera exclusiva de alguna de ellas, de conformidad con los artículos 73 del citado ordenamiento.²⁶

En ese tenor, se comparte en lo que hace a la materia local, ya que, en forma análoga a lo expresado en la Carta Magna, los artículos 117, fracción IV, de la Constitución Federal; 23 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; 4 y 15 de la Ley de Deuda Pública para el Estado de Chihuahua y sus Municipios; 64, fracciones VI y IX, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, señalan que es facultad exclusiva de las legislaturas locales, en el caso, el Congreso del Estado de Chihuahua:

- a) Examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos del Estado, discutiendo y aprobando primero las contribuciones que a su juicio deben decretarse para cubrirlo; y
- b) Autorizar a la persona titular del Ejecutivo Local y a los municipios para que celebre contratos, empréstitos, financiamientos, obligaciones y otorgue garantías sobre el crédito del Estado.

²⁶ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:

VIII. En materia de deuda pública, para:

1o. Dar bases sobre las cuales el Ejecutivo pueda celebrar empréstitos y otorgar garantías sobre el crédito de la Nación, para aprobar esos mismos empréstitos y para reconocer y mandar pagar la deuda nacional. (...)

2o. Aprobar anualmente los montos de endeudamiento que deberán incluirse en la ley de ingresos, que en su caso requiera el Gobierno del Distrito Federal y las entidades de su sector público, conforme a las bases de la ley correspondiente. (...)

3o. Establecer en las leyes las bases generales, para que los Estados, el Distrito Federal y los Municipios puedan incurrir en endeudamiento; los límites y modalidades bajo los cuales dichos órdenes de gobierno podrán afectar sus respectivas participaciones para cubrir los empréstitos y obligaciones de pago que contraigan; la obligación de dichos órdenes de gobierno de inscribir y publicar la totalidad de sus empréstitos y obligaciones de pago en un registro público único, de manera oportuna y transparente; un sistema de alertas sobre el manejo de la deuda; así como las sanciones aplicables a los servidores públicos que no cumplan sus disposiciones.(...)

4o. El Congreso de la Unión, a través de la comisión legislativa bicameral competente, analizará la estrategia de ajuste para fortalecer las finanzas públicas de los Estados, planteada en los convenios que pretendan celebrar con el Gobierno Federal para obtener garantías y, en su caso, emitirá las observaciones que estime pertinentes en un plazo máximo de quince días hábiles, inclusive durante los períodos de receso del Congreso de la Unión. (...)

Por las consideraciones antes expuestas, este Consejo Estatal concluye que la naturaleza del acto jurídico cuyo refrendo se peticiona es de carácter fiscal por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable al caso concreto, no puede ser sometido al referido mecanismo de participación ciudadana, de ahí que las solicitudes en estudio resulten **improcedentes**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua.

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** la acumulación de las solicitudes de inicio de los instrumentos de participación política denominados Referéndum tramitados bajo los expedientes de claves **IEE-IPC-02/2022** e **IEE-IPC-04/2022**, en los términos expuestos dentro del considerando **Noveno** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declaran **improcedentes** las solicitudes de inicio del Instrumento de Participación Política denominado Referéndum, presentadas por Andrea Méndez Del Valle y Diana Guadalupe Prieto López, y David Oscar Castrejón Rivas; tramitadas bajo el expediente de clave **IEE-IPC-02/2022** y su acumulado **IEE-IPC-04/2022** del índice de esta autoridad comicial local, por las razones expresadas en el considerando **Décimo** de la presente determinación.

TERCERO. Se hace del conocimiento de las partes que, atento a lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Participación Ciudadana, contra la presente determinación proceden los medios de impugnación previstos en la Ley Electoral de esta entidad federativa.

CUARTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las personas solicitantes del Instrumento de Participación Política radicado en el expediente de clave **IEE-IPC-02/2022** y su acumulado **IEE-IPC-04/2022**, así como a las ciudadanas señaladas en el apartado 8.3 de esta determinación.

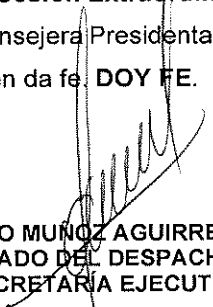
QUINTO. Comuníquese la presente determinación a la autoridad implicada; al Instituto Nacional Electoral y al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana del Estado de Chihuahua, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Estado y los estrados del Instituto, así como en el portal oficial de Internet de este Instituto.

SÉPTIMO. Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de la Consejera Presidenta, Yanko Durán Prieto; y las Consejeras y los Consejeros Electorales: Fryda Libertad Licano Ramírez; Georgina Ávila Silva; Gerardo Macías Rodríguez; Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz; Víctor Yuri Zapata Leos; y, Ricardo Zenteno Fernández, en la **Cuarta Sesión Extraordinaria de veintidós de febrero de dos mil veintidós**, firmando para constancia, la Consejera Presidenta: Yanko Durán Prieto, y, el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe. **DOY FE.**


YANKO DURÁN PRIETO
CONSEJERA PRESIDENTA


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a **veintidós de febrero de dos mil veintidós**, el suscrito Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, certifica que la presente resolución fue aprobada por el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral por **unanidad** de votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales en la **Cuarta Sesión Extraordinaria**, de **veintidós de febrero de dos mil veintidós**. Se expide la presente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 68 BIS, numeral 1, inciso a) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA

CONSTANCIA. Publicada el día 22 de febrero de dos mil veintidós, a las 19:15 horas, en los estrados de este Instituto Estatal Electoral, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 339 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua. **DOY FE.**


ARTURO MUÑOZ AGUIRRE
ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA